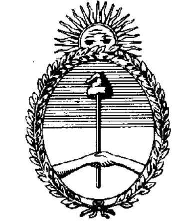
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 17 DE SETIEMBRE DE 1993 AÑO CI $ 0,30

Nº 27.725

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. JORGE L. MAIORANO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECCION NACIONAL
TeleFax 322-3982

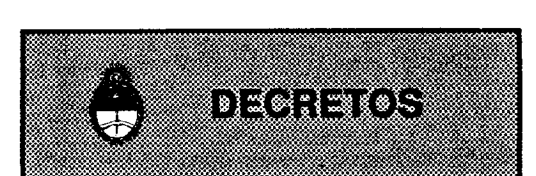
DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 292.024



RADIODIFUSION

Decreto 1747/93

Derógase el Decreto Nº 1563/93.

Bs. As., 19/8/93

VISTO el Decreto Nº 1563 de fecha 21 de julio de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que en la búsqueda de la obtención de una masiva difusión de los eventos deportivos en los que participen las representaciones nacionales de las diferentes ramas del deporte, el PODER EJECUTIVO NACIONAL dictó el Decreto Nº 1563/93 invocando razones de urgencia frente al inminente inicio de las Eliminatorias del Campeonato Mundial de Fútbol '94 y todo ello ante la presunción de que gran parte de la población se podría ver privada de su recepción por radio y televisión.

Que evaluadas las consecuencias de la aplicación de tal decreto a todos los deportes, sin distinción entre amateur y profesional, deportes de gran difusión o en vías de desarrollo en nuestro país, se ha llegado a la conclusión que resultarían afectadas las asociaciones deportivas de la actividad amateur, que se verían impedidas de acceder a una fuente de financiamiento privado, genuino, para el adecuado fomento de cada disciplina deportiva.

Que habiéndose además resuelto el problema suscitado con la transmisión a todo el país de los encuentros de fútbol correspondientes a las citadas Eliminatorias, han desaparecido las causales de urgencia que determinaron su dictado.

Que la presente medida se dicta haciendo uso de similares atribuciones que aquéllas invocadas para el dictado del Decreto Nº 1563/93.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Derógase a partir del día de la fecha, el Decreto Nº 1563 de fecha 21 de julio de 1993.

Art. 2º — Encomiéndase a la SECRETARIA DE DEPORTES de la PRESIDENCIA DE LA NACION para que en el plazo de CUARENTA (40) días contados a partir del dictado del presente, eleve a consideración del PODER EJECUTIVO NACIONAL el proyecto de normativa que asegure la difusión en todo el territorio nacional, por radio y televisión, de los eventos deportivos, sus preliminares y eliminatorias, en los cuales participen equipos que representen a la República Argentina.

Art. 3º — A los efectos de llevar a cabo lo establecido en el artículo anterior, la citada Secretaría deberá recabar previamente la opinión de las entidades deportivas, radiodifusoras y de aquellas personas físicas o jurídicas que tengan participación y/o legítimo interés en la difusión de tales eventos.

Art. 4º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Gustavo O. Béliz.

PERSONAL MILITAR

Decreto 1914/93

Designaciones en comisión "permanente".

Bs. As., 10/9/93

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General del Ejército, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario proceder al relevo de los Oficiales Jefes que se desempeñan como Jefes de Ramas Hidrografía, Perforaciones y Abastecimientos de Agua; y Servicio Geográfico en la Misión Militar Técnica de Apoyo en la REPUBLICA DEL PARAGUAY.

Que dichas comisiones se encuentran previstas en el Programa Anual de Actividades y Comisiones en el Exterior (PAACE) - Año 1994.

Que la medida propuesta se dicta en uso de las facultades emergentes del Artículo 86, inciso 15 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnanse en comisión "permanente", a partir del 17 de diciembre de 1993 y por el término de SETECIENTOS SESENTA (760) días, en la Misión Militar Técnica de Apoyo en la REPUBLICA DEL PARAGUAY, en las funciones que para cada uno se determinan, a los siguientes Oficiales Jefes:

— Teniente Coronel D Juan Martín MEREDIZ (M. I. 8.019.634), Jefe de Rama Hidrografía, Perforaciones y Abastecimiento de Agua.

— Teniente Coronel D Alfredo Augusto STAHLSCHMIDT (M. I. 5.515.161), Jefe de Rama Servicio Geográfico.

Art. 2º — Los pedidos de prestación de servicios para la financiación de los gastos de transporte (vía aérea), serán extendidos por el ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO.

Art. 3º — El ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO (Contaduría General del Ejército), procederá a liquidar en el país los conceptos compensación por cambio de destino y el equivalente al primer trimestre de los sueldos y emolumentos de los mencionados Oficiales Jefes, con aplicación del porcentaje establecido en el Artículo 2417 de la Reglamentación del Título II (Personal Militar en Actividad) — Capítulo IV (Haberes) de la Ley para el Personal Militar — Ley 19.101, aprobada por Decreto Nro 3294/78 modificado por su similar 1003/83 y posteriormente a efectuarles los giros pertinentes durante la permanencia en el país de destino.

Art. 4º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto, deberán ser imputados a las partidas del Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio 1993 y a los créditos que a tal efecto se prevean para los años sucesivos, equivalentes a: 4521-16-11-1-1-1-043-4311; 4521-16-11-1-1-1-043-4320; 4521-16-11-1-1-1-043-4344; 4521-16-11-1-1-1-043-4410; 4521-16-11-1-1-1-000-0001 y 4521-16-11-3-7-1-1220-227.

Art. 5º — Por la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL se otorgarán los pasaportes correspondientes.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión. — Guido Di Tella.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 1915/93

Modificación del Decreto Nº 488/92.

Bs. As., 14/9/93

VISTO la Ley Nº 24.190 y el Decreto Nº 488 del 24 de marzo de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario modificar la planta permanente del Agrupamiento Servicio Exterior de la Nación, con el objeto de adecuarla a los requerimientos derivados de las nuevas competencias que en materia de comercio internacional otorga la Ley 24.190 al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Que se han revalorizado cargos y suprimido otros, para asegurar la adecuada

SUMARIO

dotación de personal en las distintas categorías de la planta permanente del Servicio Exterior de la Nación.

Que la Ley 24.190, en su artículo 6º, faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a crear nuevas vacantes en el escalafón del Cuerpo Permanente Activo del Servicio Exterior de la Nación.

Que por este acto se propicia la creación de nuevos cargos para la categoría "B" del Cuerpo Permanente Activo del Servicio Exterior de la Nación, posponiendo para una futura oportunidad la creación de vacantes en la categoría "A" del referido cuerpo, prevista en la ley 24.190, una vez que las necesidades funcionales y la evolución del perfil de la Planta Permanente del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO lo haga aconsejable.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el Anexo IV del Decreto Nº 488 del 24 de marzo de 1992, por el que forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto será atendido con imputación a los créditos anuales del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 3º — La planta permanente de personal que se aprueba por el presente decreto, se aplicará a partir de la fecha de vigencia del Presupuesto Nacional para el ejercicio fiscal correspondiente al año 1994, en la medida en que dicho Presupuesto lo contemple.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO IVa

PLANTA PERMANENTE

AGRUPAMIENTO: SERVICIO EXTERIOR

MINISTERIO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

ADMINISTRACION CENTRAL

	I	II	III	IV	V	TOTAL
"A" EMBAJADOR EXTRAORDINARIO Y PLENIPOTENCIARIO	72	38				110
"B" MINISTRO PLENIPOTENCIARIO DE 1ra CLASE	100					100
"C" MINISTRO PLENIPOTENCIARIO DE 2da CLASE	138		10			148
"D" CONSEJERO Y CONSUL GENERAL	225		6	13		244
"E" SECRETARIO Y CONSUL DE 1ra CLASE	161			14		175
"F" SECRETARIO Y CONSUL DE 2da CLASE	124					124
"G" SECRETARIO Y CONSUL DE 3ra CLASE	90					90
ASPIRANTES					50	
TOTAL	910	38	16	27		991

I — Cuerpo Permanente Activo — Ley 20.957 artículo 2º inciso a) y funcionarios económicos y comerciales aún no incorporados al Cuerpo Permanente Activo del Servicio Exterior de la Nación.

II — Embajadores designados cf. Ley 20.957 artículos 5º y 21 inciso s).

III — Funcionarios ascendidos cf. Ley 20.957 artículo 18 inciso f).

IV — Presidencia de la Nación.

V — Aspirantes que cursan en el Instituto del Servicio Exterior de la Nación.

PROMOCION INDUSTRIAL

Decreto 1927/93

Suspéndese la aprobación y trámite de nuevos proyectos industriales bajo el régimen de la Ley Nº 19.640 y mantiénese la establecida en el primer párrafo del artículo 11 de la Ley Nº 23.658.

Bs. As., 15/9/93

VISTO el expediente Nº E-020.000364/93 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, las leyes Nros. 19.640, 21.608, 22.021, 22.702, 22.973 y 23.658 y sus normas reglamentarias y complementarias y los Decretos Nros. 1930/90 y 1033/91, y

CONSIDERANDO:

Que mediante los decretos citados en el VISTO se prorrogaron los plazos de suspensión del otorgamiento de nuevos beneficios de carácter promocional contenidos en los regímenes establecidos en las Leyes Nros. 19.640, 21.608, 22.021, 22.702 y 22.973, referidos a actividades industriales.

Que la necesidad de preservar los recursos provenientes de la aplicación de los tributos llamados "tradicionales" que constituyen la columna vertebral del sistema tributario torna conveniente una nueva suspensión a los efectos del otorgamiento de los beneficios aludidos.

Que el vencimiento del plazo para el otorgamiento de las franquicias establecidas en la Ley Nº 22.021 y sus modificatorias, previstas para las actividades agrícolo-ganaderas que se desarrollen en las Provincias de CATAMARCA, LA RIOJA y SAN JUAN, ha suscitado controversias interpretativas que comprometen una fluida aplicación de la normativa.

Que, no obstante, de una armónica interpretación de las normas con un sentido integral de sus disposiciones surgiría que el 31 de diciembre del corriente año vencerá el plazo para el otorgamiento de las franquicias establecidas en la Ley Nº 22.021 y sus modificatorias previstas para las actividades agrícolo-ganaderas que se desarrollen en las Provincias de CATAMARCA, LA RIOJA y SAN JUAN.

Que resulta aconsejable dejar aclarado y definitivamente fijado dicho plazo para coadyuvar en la consecución de los proyectos en estudio orientados a la reactivación económica que se manifiesta en el sector.

Que además de la fijación concreta de un nuevo plazo para el otorgamiento de franquicias referidas a las actividades agrícolo-ganaderas se prevé permitir la utilización parcial de las mismas a proyectos alternativos de inversión en actividades turísticas.

Que tal medida no significará una incidencia mayor en el presupuesto nacional sino que las mismas se traducirán en una reasignación del cupo límite fiscal anual, destinado a proyectos no industriales, establecido en dicho presupuesto para las Provincias de CATAMARCA, LA RIOJA y SAN JUAN.

Que el ejercicio de facultades legislativas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en situaciones de necesidad y urgencia, cuenta con el respaldo de la mejor doctrina constitucional (Cfr. Joaquín V. GONZALEZ "Manual de la Constitución Argentina" página 538, Edición 1951, Rafael BIELSA "Derecho Administrativo", 1954, Tomo I, página 309) y de la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION (Fallos 11:405; 23:257) y, más recientemente, autos "Peralta, Luis A. y otro c/Estado Nacional (MINISTERIO DE ECONOMIA - BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA) sentencia del 27 de diciembre de 1990.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Suspéndese desde el vencimiento del plazo establecido en el artículo 8º del Decreto Nº 1033/91 y hasta el 30 de setiembre de 1995 la aprobación y trámite de nuevos proyectos industriales bajo el régimen de la Ley Nº 19.640 y mantiénese por el mismo período la suspensión establecida en el primer párrafo del artículo 11 de la Ley Nº 23.658.

Art. 2º — Extiéndese, hasta el 30 de setiembre de 1995, la facultad de la Autoridad de Aplicación para el otorgamiento de los beneficios previstos en los artículos 2º, 7º y 11 de la Ley Nº 22.021 y sus modificatorias Leyes Nros. 22.702 y 22.973 a las actividades agrícolo-ganaderas.

Art. 3º — Extiéndense los beneficios previstos en los artículos 2º y 7º —reducidos en un CINCUENTA POR CIENTO (50 %)— y en el artículo 11 de la Ley Nº 22.021 y sus modificatorias Leyes Nros. 22.702 y 22.973, a los proyectos de inversión en actividades turísticas, que se radiquen en las Provincias de CATAMARCA, LA RIOJA y SAN JUAN, que se aprueben a partir de la entrada en vigencia del presente decreto y hasta el 30 de setiembre de 1995.

El monto de los impuestos a diferir no podrá superar el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de la aportación directa de capital o, en su caso, del monto integrado por los accionistas.

Art. 4º — Los proyectos de inversión en actividades turísticas deberán garantizar en todos los casos una inversión en el primer año no inferior al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la inversión total comprometida en cada proyecto.

Art. 5º — El costo fiscal resultante de cada proyecto de inversión en actividades turísticas se imputará al cupo límite fijado presupuestariamente para las Provincias de CATAMARCA, LA RIOJA o SAN JUAN, según el caso, destinado a proyectos no industriales.

A los efectos establecidos en el párrafo anterior, la imputación del costo fiscal teórico al referido cupo límite se efectuará considerando para el primer año, en todos los casos, un monto no inferior al DIEZ POR CIENTO (10 %) del monto de inversión total comprometida en el proyecto.

Art. 6º — A los efectos del artículo 3º del presente decreto la Autoridad de Aplicación respectiva aplicará la normativa vigente para proyectos agropecuarios, sin perjuicio del dictado de las normas de adecuación para las actividades turísticas, que correspondan.

Art. 7º — Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a prorrogar por el término de UN (1) año el plazo de suspensión establecido en el artículo 1º del presente decreto.

Art. 8º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

COMISION NACIONAL DE VALORES

Decreto 1926/93

Delimítanse las funciones asignadas al citado organismo en lo que respecta a la autorización y fiscalización de la operatoria con contratos a término, de futuros y opciones sobre productos o subproductos, índices representativos y derechos emanados de ellos de naturaleza agropecuaria e ictícola.

Bs. As., 15/9/93

VISTO el expediente Nº 539/93, del registro de la COMISION NACIONAL DE VALORES, el Decreto Nº 2284 de fecha 31 de octubre de 1991 y el Decreto Nº 600 de fecha 8 de abril de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que es propósito del Gobierno Nacional impulsar la reactivación de los mercados en sus distintas expresiones.

Que por medio del Decreto Nº 2284/91 se han transferido a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA funciones de la ex JUNTA NACIONAL DE CARNES y de la ex JUNTA NACIONAL DE GRANOS.

Que, asimismo, en los artículos 80 y 83 del Decreto Nº 2284/91, el PODER EJECUTIVO NACIONAL otorgó a la COMISION NACIONAL DE VALORES las funciones de autorización y fiscalización de la oferta

pública de contratos a término, futuros y opciones de cualquier naturaleza en el territorio nacional.

Que por el Decreto Nº 600 de fecha 8 de abril de 1992 se autorizó al MERCADO A TERMINO DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA a incorporar la operatoria con opciones sobre los contratos de futuro, estableciendo como autoridad de aplicación a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Que la propia naturaleza de los contratos a término, futuros y opciones sobre productos o subproductos, índices representativos y derechos emanados de ellos hace que en éstos intervengan factores inherentes a la oferta pública y factores específicos de los productos cotizados.

Que la experiencia internacional demuestra que la supervisión de estos mercados debe realizarse focalizando ambos aspectos.

Que en mérito a lo expuesto resulta imprescindible delimitar y compatibilizar las funciones asignadas a la COMISION NACIONAL DE VALORES y a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA en lo que respecta a la autorización y fiscalización de la operatoria con contratos a término, de futuros y opciones sobre productos o subproductos, índices representativos y derechos emanados de ellos de naturaleza agropecuaria e ictícola, a fin de actuar en forma conjunta propendiendo al desarrollo de estos instrumentos en el ámbito nacional.

Que el suscripto es competente para el dictado del presente, en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 86º inciso 1º) de la CONSTITUCION NACIONAL, y lo dispuesto por la Ley Nº 23.696.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — La COMISION NACIONAL DE VALORES autorizará el funcionamiento de los mercados de contratos a término, de futuros y opciones en todo el ámbito del territorio nacional, aprobando sus estatutos, reglamentos internos, mecanismos de operación e instrumentación de acuerdo con las normas que al efecto hubiere dictado. Sin perjuicio de ello, en todos aquellos contratos a término, de futuros y opciones sobre productos o subproductos, índices representativos y derechos emanados de ellos, de naturaleza agropecuaria e ictícola, será condición necesaria la conformidad de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA en lo referente a los aspectos derivados de la naturaleza específica del producto subyacente de que se tratare.

Art. 2º — En el ejercicio de sus facultades regulatorias y de supervisión, la COMISION NACIONAL DE VALORES, dará intervención a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA cuando se trate de cuestiones relacionadas con la naturaleza específica del producto subyacente en los contratos a término, de futuros y opciones previstos en el artículo 1º del presente decreto. La opinión que en tales casos emita la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA tendrá carácter vinculante.

Art. 3º — La SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA mantendrá informada a la COMISION NACIONAL DE VALORES de todo lo concerniente a la producción y comercialización a nivel nacional e internacional de todos los productos y subproductos de naturaleza agropecuaria e ictícola. La SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA y la COMISION NACIONAL DE VALORES deberán, en el plazo de SESENTA (60) días, iniciar un programa para la promoción y el desarrollo de los mercados de contratos a término, de futuros y opciones y el mayor uso de ellos en el caso de dichos productos y subproductos.

Art. 4º — Los mercados de contratos a término, de futuros y opciones sobre productos y subproductos de naturaleza agropecuaria e ictícola en funcionamiento a la fecha del presente decreto quedan aprobados en su carácter de mercados autorregulados y estarán en el futuro sujetos al control de la COMISION NACIONAL DE VALORES de acuerdo con lo previsto en el artículo 1º del presente decreto. La COMISION NACIONAL DE VALORES dictará las normas reglamentarias que fueren necesarias con la intervención de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA en los aspectos previstos en los artículos 1º y 2º del presente decreto.

Art. 5º — Derógase el Decreto Nº 600 de fecha 8 de abril de 1992.

Art. 6º — El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 1928/93

Facúltase a la Secretaría de Hacienda a emitir "Letras Externas a Mediano Plazo en Marcos Alemanes".

Bs. As., 15/9/93

VISTO el Expediente Nº 001-003170/93 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la REPUBLICA ARGENTINA ha efectuado en los últimos DOS (2) años colocaciones en los mercados financieros internacionales que han implicado una reducción en el costo de financiamiento del TESORO NACIONAL.

Que resulta conveniente diversificar la estructura de monedas en que se encuentran denominadas las obligaciones que afronta el TESORO NACIONAL.

Que el acceso a nuevos mercados redunda en un ensanchamiento en la base de inversores a los que pueden acceder prestatarios argentinos, evitando la saturación de instrumentos argentinos en los mercados internacionales tradicionales.

Que resulta conveniente abrir la posibilidad de efectuar una operación de pase de divisas a dólares estadounidenses en el futuro.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, se encuentra facultado a someter a eventuales controversias con personas extranjeras, a jueces de otras jurisdicciones no argentinos conforme lo establece el artículo 16 de la "Ley Nº 11.672, Complementaria y Permanente de Presupuesto (t. o. 1993)".

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, se encuentra facultado para eximir a todos los instrumentos crediticios, del Impuesto sobre las Ganancias, de conformidad con el artículo 20 inciso (K) de la Ley Nº 20.628, (t. o. 1986) y sus modificaciones.

Que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley Nº 24.156.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para autorizar operaciones de endeudamiento externo para el corriente ejercicio fiscal, de conformidad con el artículo 11 de la Ley Nº 24.191.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Facúltase a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a emitir "LETRAS EXTERNAS A MEDIANO PLAZO EN MARCOS ALEMANES" por un valor nominal de hasta MARCOS ALEMANES UN MIL MILLONES (VN. DEM 1.000.000.000). Asimismo, esa Secretaría podrá designar las instituciones colocadoras de estas Letras y determinará los términos y condiciones de las mismas. Por otra parte, podrá efectuar operaciones de pase de divisas por hasta el importe mencionado.

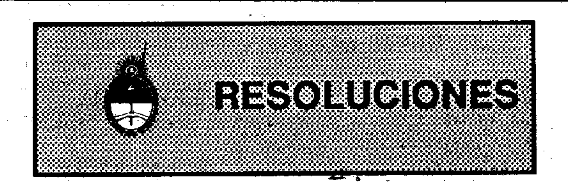
Art. 2º — Autorízase la inclusión en las condiciones de emisión de las Letras y de las operaciones referidas en el artículo 1º, de cláusulas que establezcan la prórroga de jurisdicción en favor de los tribunales ubicados en la ciudad de FRANKFURT DEL MENO, REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA; y la renuncia a oponer la defensa de inmunidad soberana, debiendo preservarse la inembargabilidad con respecto a:

a) Los activos que constituyen reservas de libre disponibilidad, dentro del marco de la Ley de Convertibilidad, cuyo monto, composición e inversión se reflejará en el Balance General y estado contable del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA elaborado de conformidad con el artículo 5ª de la Ley Nº 23.928.

b) Los bienes del dominio público ubicados en el territorio de la REPUBLICA ARGENTINA o bienes que le pertenezcan a Argentina y que están ubicados en su territorio y estén destinados a los fines de un servicio público esencial.

Art. 3º — El o los instrumentos referidos en el Artículo 1º del presente Decreto, gozarán de todas las exenciones impositivas establecidas en el inciso (K) del Artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, (t. o. 1986), sus modificaciones, y demás reglamentaciones vigentes en la materia.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.



Secretaría de la Función Pública

SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA

Resolución 6/93

Modificación del Nomenclador de Funciones Ejecutivas aprobado por la Resolución Nº 11/92.

Bs. As., 8/9/93

VISTO el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991, mediante el cual se aprobó el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA) y las Resoluciones S. F. P. Nº 11 del 3 de febrero de 1992, sus complementarias y modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que las mencionadas resoluciones aprobaron distintas etapas del Nomenclador de Funciones Ejecutivas correspondientes a unidades organizativas a las que se les asignó el índice de ponderación pertinente y cuyo personal revista en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Que resulta imprescindible arbitrar las medidas conducentes a continuar la aprobación de la nómina de los cargos con Funciones Ejecutivas para los organismos ya incorporados al sistema.

Que el Ministerio de Defensa ha concluido con las etapas previas de reencasillamiento y reestructuración.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 993/91.

Por ello,

LA SECRETARIA DE
LA FUNCION PUBLICA
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpórase al Nomenclador de Funciones Ejecutivas aprobado por la Resolución S. F. P. Nº 11/92, sus complementarias y modificatorias, el listado de unidades organizativas con sus correspondientes niveles de Funciones Ejecutivas que como Anexo I forma parte integrante de la presente.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Claudia Bello.

ANEXO I

UNIDAD ORGANIZATIVA	NIVEL
MINISTERIO DE DEFENSA	
— Coordinador de Prensa	IV
— Coordinador de Ceremonial	II
SECRETARIA GENERAL	
— Dirección de Despacho	III
— Dirección de Información al Público	IV
— Dirección de Mesa de Entradas	V
SECRETARIA DE ASUNTOS MILITARES	
SUBSECRETARIA DE POLITICA Y ESTRATEGIA	
D. G. de POLITICA	I
D. G. de LOGISTICA	III
D. G. de PLANEAMIENTO	III
D. G. de POLITICA EDUCATIVA	IV
SUBSECRETARIA DE ASUNTOS INSTITUCIONALES	
D. G. de ASUNTOS JURIDICOS	II
D. N. del ANTARTICO	II
INSTITUTO ANTARTICO ARGENTINO	II
D. N. de DEFENSA CIVIL	III
REGISTRO NACIONAL DE ARMAS	I
Dirección de Sumarios	III
SUBSECRETARIA DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNOLOGICAS	
D. G. de COORDINACION EMPRESARIA Y RELACIONES INTERNACIONALES	III
D. G. de INVESTIGACION Y DESARROLLO	II
ESCUELA DE DEFENSA NACIONAL	III
SECRETARIA DE PLANEAMIENTO	
SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO Y ADMINISTRACION	
D. G. de ADMINISTRACION	II
D. G. de PROGRAMACION PRESUPUESTARIA	II
D. G. de INVERSIONES Y PLANEAMIENTO	II
D. G. de RECURSOS HUMANOS	II
— Coordinación de Política de Recursos Humanos	III
— Coordinación de Administración de Personal	IV
— Coordinación Organización de métodos, sistemas y capacitación.	IV
— Coordinación de la Obra Social	IV
SUBSECRETARIA DE REESTRUCTURACION Y GESTION PATRIMONIAL	
D. G. de REESTRUCTURACION EMPRESARIA	III
D. G. de CONTROL DE GESTION EMPRESARIA	III
SUBSECRETARIA DE PRIVATIZACIONES	
D. G. de PRIVATIZACION DE EMPRESAS	I
D. G. de INMUEBLES	II
D. G. de RELACIONES LABORALES E INSTITUCIONALES	III

Administración Nacional del Seguro de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 602/93

Otórganse subsidios a Obras Sociales e Institutos integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Social.

Bs. As., 10/9/93

VISTO el Expediente Nº 38.178/91 INOS; y

CONSIDERANDO:

Que oportunamente se estableció que corresponde continuar en 1993 la distribución automática prevista por el punto 2) inciso b) del artículo 24 de la Ley 23.661.

Que a los fines de dicha distribución se tendrán en cuenta las necesidades operativas de las Obras Sociales e Institutos integrantes del Sistema de acuerdo con la información obrante en esta Administración priorizando el pago de prestaciones médico-asistenciales y en concordancia con los fines asignados al Fondo Solidario de Redistribución.

Que resulta conveniente ampliar el objeto al cual se pueden destinar los fondos provenientes de apoyos financieros, incluyendo como destino admisible la mejora de la capacidad instalada propia y la adquisición de los elementos necesarios para la adecuada prestación de los servicios propios.

Que los agentes del seguro deben cumplir las obligaciones administrativas que se han puesto a su cargo, siendo la obligación de esta Administración exigir su cumplimiento estricto como demostración de la buena fe y sana administración que deben caracterizarlos en aquella condición.

Que esta Administración observa con preocupación que pese al continuo apoyo financiero que viene prestando a los agentes del seguro, continúan recibiéndose denuncias sobre falta de cancelación o grandes demoras en el pago de prestaciones médico-asistenciales, especialmente a los hospitales públicos y a otros agentes del seguro.

Que ello es particularmente grave en relación con las Asociaciones de Obras Sociales, muchas de las cuales se encuentran en comprometida situación financiera como consecuencia del incumplimiento de las obras sociales usuarias de sus servicios.

Que a medida que se pueda informatizar la actividad de este Organismo y se cuente con la nueva estructura que le permita desarrollar sus objetivos, se podrá trabajar con datos más precisos que permitan ir perfeccionando los sistemas de distribución automática para lo cual resulta también imperioso que todos los agentes del seguro integrantes del Sistema Nacional de Salud brinden la información necesaria para determinar con exactitud sus necesidades y derechos conforme a los servicios brindados y la capacidad contributiva de sus beneficiarios.

Que, sin perjuicio de las consideraciones precedentes, esta Administración ha implementado los sistemas normados por las Resoluciones N- 223/91 y 367/91 ANSSAL, los que permitirán canalizar adecuadamente la mayoría de los requerimientos de los agentes empeñados en alcanzar su saneamiento y equilibrio financiero.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones emanadas de las disposiciones en vigencia, de los artículos 12 y 13 de la Ley 23.661 y de conformidad con los Decretos 784/93 y 785/93

EL INTERVENTOR EN LA
ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Transferir, en concepto de noveno anticipo del año 1993 con carácter de subsidio, por distribución automática, a las Obras Sociales e Institutos integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Social detalladas en el Anexo I hasta la suma de PESOS CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS ($ 4.141.500).

Art. 2º — Dichos fondos deberán ser empleados para cancelar deudas con los establecimientos sanatoriales, clínicas y/u hospitales del sector privado de la Seguridad Social, Hospitales Públicos Nacionales, Universitarios, Provinciales y Municipales, Asociaciones de Obras Sociales efectores propios de otros agentes del seguro y con los profesionales del arte de curar. Las Asociaciones de Obras Sociales, a su vez, deberán aplicarlos también a la cancelación de las deudas que mantienen con las Obras Sociales correspondientes a su propio personal.

Art. 3º — Las Obras Sociales deberán destinar los recursos que reciban en razón de la presente resolución exclusivamente al pago de prestaciones médicas, bioquímicas, odontológicas, farmacéuticas y gastos de internación. Las Obras Sociales que cuenten con servicios médico-asistenciales propios podrán emplear los fondos para el pago de su personal dependiente afectado a dichos servicios con sus correspondientes cargas sociales, insumos asistenciales (placas RX, material de curaciones, material descartable, drogas y reactivos), por un valor no superior a las necesidades de un mes en base al promedio de utilización del trimestre mayo/julio/93, refacción, ampliación y/o remodelación de su estructura física, compra de equipamiento básico, compra de repuestos y reparación de su equipamiento básico y pesado ya instalado.

Las Obras Sociales y las Asociaciones de Obras Sociales que cuenten con servicios de farmacia propias podrán emplear los fondos para la formación de stock de medicamentos. Las Obras Sociales que tengan en marcha programas de saneamiento, reestructuración y/o reorganización podrán

emplear los fondos para el pago de salarios e indemnizaciones al personal prescindido. Las Obras Sociales podrán destinar los fondos al pago de las primas de seguros patrimoniales que tengan contratados sobre los bienes muebles e inmuebles utilizados para sus funciones.

Las Obras Sociales de reciente creación podrán aplicar los recursos a la organización de sus servicios prestacionales.

Art. 4º — Queda prohibido a las Obras Sociales destinar los recursos que reciban en razón de la presente Resolución al pago de urgencias domiciliarias, cápitas odontológicas, seguros de vida y sepelios, recreación y turismo, compra de inmuebles y adquisición de equipamiento pesado. Tampoco podrán aplicarlos para atender deudas provenientes de juicios en trámite, honorarios o deudas originadas por pagos anteriores efectuados por las Obras Sociales y que fueron percibidos bajo reserva por los prestadores salvo que ésos desistieren de cualquier reclamo o acción en relación a las deudas que se salden. Les está igualmente prohibido destinar los mencionados recursos al pago de acuerdos anteriores a la sentencia y/o al pago de honorarios a los letrados propios que actúen como patrocinantes y/o apoderados con o sin relación de dependencia. Quedan autorizadas las Obras Sociales a destinar los fondos al pago de juicios por prestaciones médico-asistenciales adeudadas que hayan concluido con sentencia firme tanto en concepto de capital, actualización e intereses, como de costas a su cargo, referidas a honorarios de peritos y letrados de la contraparte.

Art. 5º — Las Obras Sociales deberán acreditar, ante la Gerencia de Prestaciones dentro de los quince (15) días hábiles de recibidos los fondos, los pagos a los prestadores, presentando ante esta Administración una declaración jurada donde conste: el listado de los prestadores y su domicilio, concepto abonado, importe, número de cheque y Banco girado para el pago y en su caso planillas de pago de prestaciones y copia de boletas de pago de las cargas sociales y detalles de gastos efectuados cuando se refieren a los otros destinos previstos por el artículo 3º.

Art. 6º — Dentro de los treinta (30) días hábiles de recibidos los fondos las Obras Sociales deberán dar cumplimiento a los restantes requisitos vigentes para rendiciones de cuentas, bajo apercibimiento de aplicar en forma sumarísima las sanciones previstas en el artículo 43 de la Ley 23.661. La Gerencia de Contabilidad y Finanzas constatará que se hallen debidamente rendidos los subsidios otorgados por esta Administración hasta el 15/6/93.

Art. 7º — Las erogaciones que demande la presente se imputarán a la Partida Nº 1-1-2-80.00-900-90.00-01-5-51-517.

Art. 8º — La Gerencia de Contabilidad y Finanzas emitirá cheques a la orden de las Obras Sociales por los importes asignados a cada una en el Anexo I. El retiro de los cheques por los representantes legales de las obras sociales y/o apoderados con poder suficiente importará para los mismos el pleno conocimiento de la Resolución y de su Anexo haciéndolos civil y penalmente responsables en forma personal de su estricto cumplimiento. Los subsidios se imputarán a cuenta de la distribución prevista por el artículo 24 inc. b) punto 2º de la Ley 23.661.

Art. 9º — La Gerencia de Contabilidad y Finanzas entregará a los agentes del seguro enumerados en el Anexo I, los cheques correspondientes previa constatación de que el agente del seguro haya presentado ante la Administración, las Memorias y Balances correspondientes a los ejercicios cerrados hasta el 30/4/93 inclusive y Fluir de Fondos Mensuales correspondientes a los meses de enero/90-julio/93 inclusive contemplando lo previsto por las Resoluciones Nº 349/90 ANSSAL y 652/90 ANSSAL y los formularios de Actualización de Población Beneficiaria (Resolución Nº 350/90 ANSSAL correspondiente al año 1992), quedando facultada la mencionada Gerencia para disponer los recaudos para el cumplimiento de los citados requisitos.

Art. 10. —*Transcurridos* noventa (90) días hábiles administrativos desde la publicación en el Boletín Oficial, caducará el plazo para retirar los fondos asignados. La Gerencia de Contabilidad y Finanzas procederá a anular los cheques no retirados y reintegrará los fondos asignados a su partida específica.

Art. 11. — Advertir severamente a los agentes del seguro que deben asegurar en todo el territorio nacional la efectiva prestación de los servicios médico-asistenciales básicos a todos sus beneficiarios evitando incurrir en incumplimiento que puedan ocasionar cortes de servicio o limitación de los mismos.

Asimismo deberán cancelar toda deuda pendiente con los Hospitales Públicos Nacionales, Provinciales, Municipales y Universitarios; prestaciones facturadas por otras obras sociales y Asociaciones de Obras Sociales (ADOS). La cobertura global y el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo serán oportunamente evaluados por esta Administración para mantener al agente del seguro dentro de sus Programas o proceder a su exclusión por incumplimiento de las obligaciones a su cargo sin perjuicio de ponderar la posibilidad de solicitar la aplicación del inc. a) del artículo 28 de la Ley 23.660, por violación de las disposiciones legales ordinarias y de emergencia vigentes.

Art. 12. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a a Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Lingeri.

ANEXO

R.N.O.S. Nº	OBRAS SOCIALES	IMPORTE (en pesos $)
0-0010	DEL PERS. JERARQUICO IND. GRAFICA R.A.	10.000.-
0-0020	PERSONAL GRAFICO DE CORDOBA	15.000.-
0-0030	PORTUARIOS DE MAR DEL PLATA	10.000.-
1-0010	DEL PERSONAL DE LA IND. ACEITERA Y AFS.	20.000.-
1-0020	DE ACTORES	25.000.-
1-0060	DEL PNAL. DE AERONAVEGACION ENTES PRIVADOS	50.000.-
1-0070	DEL PERSONAL TECNICO AERONAUTICO	45.000.-
1-0100	DEL PERS. DE AGUAS GASEOSAS Y AFINES	100.000.-
1-0110	DE ALFAJOREROS, REP., PIZ. Y HELADEROS	15.000.-
1-0120	DEL PERSONAL DE LA IND. DE LA ALIMENTACION	100.000.-
1-0130	DEL PERSONAL DE ARTES GRAFICAS DEL CHACO	17.000.-
1-0140	DEL PERS. DE ARTES GRAFICAS DE SANTA FE	7.000.-
1-0160	DEL PERS. DEL AUTOMOVIL CLUB ARGENTINO	50.000.-
1-0180	DEL PERS. DEL AZUCAR DEL ING. LA ESPERANZA	15.000.-
1-0190	DEL PERS. DEL AZUCAR DEL ING. LEDESMA	30.000.-
1-0200	DEL PERS. DEL AZUCAR DEL ING. LAS TOSCAS	15.000.-
1-0220	DEL PERS. DEL AZUCAR DEL ING. SAN ISIDRO	15.000.-
1-0230	DEL PERS. DEL AZUCAR DEL ING. SAN MARTIN	30.000.-
1-0240	DEL PERS. DEL AZUCAR DE VILLA OCAMPO	15.000.-
1-0290	DEL PERS. BARRACAS DE LANAS, CUEROS Y AX.	40.000.-
1-0320	DE COND. CAMIONEROS Y PERS. T. AUT. CARGAS	60.000.-
1-0330	DEL PERS. DE LA JUNTA NACIONAL DE CARNES	10.000.-
1-0340	DEL PERSONAL DE CARGA Y DESCARGA	45.000.-
1-0360	DEL PERS. AUXILIAR DE CASAS PARTICULARES	15.000.-
1-0370	DEL PERS. INDUSTRIA DEL CAUCHO	30.000.-
1-0380	DEL PERSONAL DEL CAUCHO	10.000.-
1-0400	DEL PERSONAL DE CEMENTERIOS	60.000.-
1-0410	DE CERAMISTAS	60.000.-
1-0420	DEL PERS. DE LA CERAMICA, SANIT., PORCELANA DE MESA Y AFINES	30.000.-
1-0430	DEL PERS. DE LA ACTIVIDAD CERVECERA	30.000.-
1-0440	DEL PERS. CINEMATOGRAFICO DE MAR DEL PLATA	2.000.-
1-0500	DE CONDUCTORES NAVALES	25.000.-
1-0550	DE LOS CORTADORES DE LA INDUMENTARIA	15.000.-
1-0580	DE CHOFERES DE CAMIONES	100.000.-
1-0600	DEL PERS. DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES	96.500.-
1-0640	DEL PERS. DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA	30.000.-
1-0650	DEL PERS. DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL DE CAPITAL FEDERAL Y GRAN BUENOS AIRES	92.000.-
1-0710	DEL PERSONAL DEL ESPECTACULO PUBLICO	30.000.-
1-0780	DEL PERS. INDUSTRIAL DEL FIBROCEMENTO	10.000.-
1-0790	DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA FIDEERA	10.000.-
1-0820	DEL PERSONAL DE FOTOGRAFOS	15.000.-
1-0840	DEL PERSONAL DE LA ACTIVIDAD FRUTICOLA	10.000.-
1-0850	DEL PERSONAL DE MANIPULEO, EMPAQUE Y EXPEDICION DE FRUTA FRESCA Y HORTALIZAS CUYO	20.000.-
1-0860	DE FUTBOLISTAS	10.000.-
1-0870	DE TECNICOS DE FUTBOL	25.000.-
1-0920	DE GUINCHEROS	15.000.-
1-0930	DEL PERS. DE CONSIGNATARIOS DEL MERCADO NACIONAL DE HACIENDA DE LINIERS	7.000.-
1-0940	DEL PERS. DE LA INDUSTRIA DEL HIELO Y MERCADOS PARTICULARES	20.000.-
1-0950	DEL PERS. DE HIPODROMOS BS. AS. Y S. ISIDRO	35.000.-
1-0960	DEL PERS. MENSUALIZADO DEL JOCKEY CLUB DE BS. AS. Y LOS HIPODROMOS DE PALERMO Y S. ISIDRO	15.000.-
1-1000	DEL PERSONAL DE JABONEROS	50.000.-
1-1010	DE JARDINEROS, PAQ., VIVERISTAS Y FL.	35.000.-
1-1020	DEL PERS. DEL JOCKEY CLUB DE ROSARIO	15.000.-
1-1030	PERSONAL LADRILLERO	30.000.-
1-1050	DEL PERS. DE LA INDUSTRIA LECHERA	30.000.-
1-1160	DE EMPLEADOS DE LA MARINA MERCANTE	50.000.-
1-1170	DE ENCARGADOS APUNTADORES MARITIMOS	50.000.-
1-1240	DE LA ACTIVIDAD MINERA	10.000.-
1-1250	MODELOS ARGENTINOS	29.000.-
1-1270	DEL PERSONAL MOSAISTA	5.000.-
1-1280	DE MUSICOS	55.000.-
1-1330	DE JEFES Y OF. MAQUINISTAS NAVALES	30.000.-
1-1340	DEL PERSONAL NAVAL	15.000.-
1-1360	DEL PERSONAL DE LA IND. DEL NEUMATICO	10.000.-
1-1370	DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA NAVAL	20.000.-
1-1420	DE LA INDUSTRIA DE PASTAS ALIMENTICIAS	5.000.-
1-1430	DE PASTELEROS, CONF., PIZ. Y ALFAJOREROS DE LA REPUBLICA ARGENTINA	20.000.-
1-1450	DE PATRONES DE CABOTAJE DE RIOS Y PUERTOS	40.000.-
1-1470	DEL PERSONAL DE PELUQUERIA Y PEINADORES	15.000.-
1-1480	DE OFICIALES Y PELUQUEROS PEINADORES	35.000.-
1-1510	DE TRAB. DE PRENSA DE BUENOS AIRES	40.000.-
1-1540	DEL PETROLEO Y GAS PRIVADO	90.000.-
1-1560	DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA PETROQUIMICA	5.000.-
1-1580	DEL PERS. DE FABRICAS DE PINTURA	30.000.-
1-1610	DE CAPATACES ESTIBADORES PORTUARIOS	40.000.-
1-1640	PORTUARIOS DE NECOCHEA Y QUEQUEN	25.000.-
1-1660	DE PORTUARIOS DE SAN LORENZO	3.000.-
1-1670	DE PORTUARIOS DE S. MARTIN Y B. VISTA	5.000.-
1-1710	PORTUARIOS DE VILLA CONSTITUCION	5.000.-
1-1720	DEL PERS. PRENSA DE LA REP. ARGENTINA	50.000.-
1-1760	DEL PERSONAL DE PRENSA DEL CHACO	5.000.-
1-1770	DEL PERSONAL DE PRENSA DE MAR DEL PLATA	20.000.-
1-1780	DEL PERSONAL DE PRENSA DE MENDOZA	10.000.-
1-1800	DE EMPLEADOS DE PRENSA DE CORDOBA	15.000.-
1-1870	DEL PERSONAL DE INDUSTRIAS QUIMICAS Y PETROQUIMICAS	50.000.-
1-1880	DE RECIBIDORES DE GRANOS Y ANEXOS	30.000.-
1-1890	DEL PERS. DE RECOLECCION Y BARR. DE ROSARIO	20.000.-
1-1900	DEL PERSONAL DE REFINERIAS DE MAIZ	10.000.-
1-1910	DE LA IND. MATERIALES REFRACTARIOS Y AFINES	30.000.-
1-1960	DEL PNAL. DE INSTALACIONES SANITARIAS	10.000.-
1-1990	DE SERENOS DE BUQUES	35.000.-
1-2060	DE EMPLEADOS DEL TABACO	75.000.-
1-2080	DE TELEGRAFISTAS Y RADIOTELEGRAFISTAS	20.000.-
1-2090	DEL PERSONAL DE TELEVISION	30.000.-
1-2110	DE EMPLEADOS TEXTILES Y AFINES	100.000.-
1-2150	DE LA IND. DEL TRANSPORTE AUT. DE CORDOBA	5.000.-
1-2190	DE VAREADORES	15.000.-
1-2200	DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL VESTIDO	70.000.-
1-2240	DE EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO	30.000.-
1-2250	DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO	45.000.-
1-2260	DEL PERSONAL DE LA ACT. VITIVINICOLA	50.000.-
1-2330	DEL PERS. SOCIEDADES DE AUTORES Y AFINES	73.000.-
1-2360	DE TRABAJADORES DE PERKINS ARGENTINA	10.000.-
1-2370	DE PEONES DE TAXIS DE CAP. FEDERAL	35.000.-
1-2380	DEL PERS. DE GUARDAVIDAS DE LA REP. ARG.	20.000.-
1-2390	DE VENDEDORES AMBULANTES DE LA REP. ARG.	35.000.-
1-2400	BOXEADORES AGREMIADOS DE LA REP. ARG.	15.000.-
1-2430	DE EMPL. Y OBREROS GASTRONOMICOS DE TUCUMAN	10.000.-
2-0150	DEL PERS. DE LA DIRECCION NAC. DE VIALIDAD	50.000.-
3-0380	DE ARBITROS DE FUTBOL	10.000.-
5-0150	INSTITUTO DE SERV. SOC. PARA EL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES	80.000.-
6-0040	ASOC. DE OBRAS SOCIALES DE C. RIVADAVIA	50.000.-
6-0050	ASOC. DE OBRAS SOCIALES DE CONCORDIA	30.000.-
6-0070	ASOC. CORRENTINA DE OBRAS SOCIALES	25.000.-
6-0080	ASOC. DE OBRAS SOCIALES DE CNEL. DORREGO	10.000.-
6-0090	ASOC. DE OBRAS SOCIALES DE ESPERANZA	10.000.-
6-0100	ASOC. DE OBRAS SOCIALES DE FIRMAT	10.000.-
6-0110	ASOC. GUALEGUAYCHU DE OBRAS SOCIALES	50.000.-
6-0120	ASOC. DE OBRAS SOCIALES DE GUALEGUAY	20.000.-
6-0150	ASOC. DE OBRAS SOCIALES DE MISIONES	30.000.-
6-0170	ASOC. DE OBRAS SOCIALES DEL NORTE DE STA. FE	10.000.-
6-0180	ASOC. NUEVEJULIENSE DE OBRAS SOCIALES	10.000.-
6-0190	ASOC. PERGAMINO DE OBRAS SOCIALES	10.000.-
6-0210	ASOC. DE OBRAS SOCIALES DE LA RIOJA	150.000.-
6-0230	ASOC. DE OBRAS SOCIALES DE ROSARIO	200.000.-
6-0240	ASOC. DE OBRAS SOCIALES DE RUFINO	10.000.-
6-0250	ASOC. DE OBRAS SOCIALES DE SALTO	35.000.-

R.N.O.S. Nº	OBRAS SOCIALES	IMPORTE (en pesos $)
6-0280	INST. SANRAFAELINO DE OBRAS SOCIALES	10.000.-
6-0290	ASOC. DE OBRAS SOCIALES DE SANTA FE	20.000.-
8-0050	DE ACEROS PARANA S.A. Y EMPRESAS ANTECESORAS	40.000.-

Administración Nacional del Seguro de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 603/93

Otórgase un subsidio a la Asociación de Obras Sociales de San Juan.

Bs. As., 3/9/93

VISTO la Resolución Nº 602/93 ANSSAL, y

CONSIDERANDO:

Que la disposición de recursos de la partida presupuestaria respectiva permite ampliar el monto transferido en concepto del noveno anticipo del año 1993, en concepto de apoyos financieros por distribución automática a las Obras Sociales que forman parte del Sistema Nacional del Seguro de Salud.

Que deben otorgarse apoyos financieros complementarios a las Obras Sociales citadas en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente, debiendo destinar los fondos que se otorguen a prestaciones médico-asistenciales, en los términos de la Resolución Nº 602/93 ANSSAL referida.

Por ello, de acuerdo con las atribuciones emanadas por las normas en vigencia, de los artículos 12 y 13 de la Ley 23.661 y de conformidad con los Decretos 784/93 y 785/93.

EL INTERVENTOR EN LA ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Otorgar como noveno anticipo del año 1993 con carácter de subsidio, por distribución automática, a la ASOCIACION DE OBRAS SOCIALES DE SAN JUAN (R. N. O. S. 6-0270), la suma de PESOS DOSCIENTOS MIL ($ 200.000.-).

Art. 2º — Resultan de aplicación para esta Resolución, los artículos 2º al 11 de la Resolución Nº 602/93 ANSSAL.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Lingeri.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

NOMENCLATURA DEL COMERCIO EXTERIOR

Resolución 1031/93

Modificación.

Bs. As., 15/9/93

VISTO el Expediente Nº 617.486/93 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que se estima conveniente eximir del pago de la tasa de estadística aplicable a algunos materiales genéticos empleados en la reproducción animal y vegetal como asimismo a diversos insumos no producidos, o de producción nacional insuficiente, requeridos por las diversas actividades productivas del país, en forma parcial o total según los casos.

Que dicha medida permitirá la reducción de los costos de producción para los distintos sectores involucrados.

Que para la instrumentación de esta propuesta han tomado intervención la SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES, la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, la SECRETARIA DE INDUSTRIA y la SECRETARIA DE MINERIA.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley 22.415, en la Ley de Ministerios —t. o. en 1992— y en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros 751 de fecha 8 de marzo de 1974, 101 de fecha 16 de enero de 1985 y 1011 del 29 de mayo de 1991.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Exímese parcialmente del pago de la tasa de estadística a las importaciones de las mercaderías que se realicen con destinación definitiva para consumo, comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura del Comercio Exterior (N.C.E.) que se detallan en las CUARENTA Y CINCO (45) planillas que como Anexo I forman parte integrante de la presente resolución, las que abonarán por tal concepto un TRES POR CIENTO (3 %).

Art. 2º — Elimínanse en la Nomenclatura del Comercio Exterior (N.C.E.) el derecho de exportación (DE), reintegro (R) y derecho de importación (DI) de las posiciones arancelarias indicadas en la Columna I y sustitúyese sus codificaciones por las que se indican en cada caso en la Columna II:

COLUMNA I	COLUMNA II
0104.10.000	0104.10
0105.11.000	0105.11
0105.19.000	0105.19
0407.00.000	0407.00
0511.99.000	0511.99
1001.10.000	1001.10
1002.00.000	1002.00
1003.00.000	1003.00
1004.00.000	1004.00
1006.10.000	1006.10
1007.00.000	1007.00
1008.10.000	1008.10
1008.20.000	1008.20
1008.30.000	1008.30
1008.90.000	1008.90
1207.30.000	1207.30
1207.40.000	1207.40
1207.50.000	1207.50
1207.60.000	1207.60
1207.91.000	1207.91
1207.92.000	1207.92
1207.99.000	1207.99
1212.10.000	1212.10

Art. 3º — Incorpóranse en la Nomenclatura del Comercio Exterior (N.C.E.) las siguientes posiciones y sus respectivos derechos de exportación (DE), reintegros (R) y derechos de importación (DI):

		DE %	R %	DI %
0104.10.100	Reproductores de raza pura	0	2,5	0
0104.10.900	Los demás	0	2,5	2,5
0105.11.100	De raza pura, de líneas híbridas, de pedigree	0	2,5	0
0105.11.900	Los demás	0	2,5	2,5
0105.19.100	De raza pura, de líneas híbridas, de pedigree	0	2,5	0
0105.19.900	Los demás	0	2,5	2,5
0407.00.100	Huevos fértiles para incubar de reproductores de raza pura, de líneas híbridas	0	5	0
0407.00.900	Los demás	0	5	5
0511.99.100	Embriones u óvulos, fecundados de reproductores de raza pura	0	2,5	0
0511.99.200	Semen distinto del bovino	0	2,5	0
0511.99.900	Los demás	0	2,5	2,5
1001.10.100	Para siembra	0	2,5	2,5
1001.10.900	Los demás	0	2,5	2,5
1002.00.100	Para siembra	0	2,5	2,5
1002.00.900	Los demás	0	2,5	2,5
1003.00.100	Para siembra	0	2,5	2,5
1003.00.900	Los demás	0	2,5	2,5
1004.00.100	Para siembra	0	2,5	2,5
1004.00.900	Los demás	0	2,5	2,5
1006.10.100	Para siembra	0	2,5	2,5
1006.10.900	Los demás	0	2,5	2,5
1007.00.100	Para siembra	0	2,5	2,5
1007.00.900	Los demás	0	2,5	2,5
1008.10.100	Para siembra	0	2,5	2,5
1008.10.900	Los demás	0	2,5	2,5
1008.20.100	Para siembra	0	2,5	2,5
1008.20.900	Los demás	0	2,5	2,5
1008.30.100	Para siembra	0	2,5	2,5
1008.30.900	Los demás	0	2,5	2,5
1008.90.100	Para siembra	0	2,5	2,5
1008.90.900	Los demás	0	2,5	2,5
1207.30.100	Para siembra	0	2,5	2,5
1207.30.900	Los demás	0	2,5	2,5
1207.40.100	Para siembra	0	2,5	2,5
1207.40.900	Los demás	0	2,5	2,5
1207.50.100	Para siembra	0	2,5	2,5
1207.50.900	Los demás	0	2,5	2,5
1207.60.100	Para siembra	0	2,5	2,5
1207.60.900	Los demás	0	2,5	2,5
1207.91.100	Para siembra	0	2,5	2,5
1207.91.900	Los demás	0	2,5	2,5
1207.92.100	Para siembra	0	2,5	2,5
1207.92.900	Los demás	0	2,5	2,5
1207.99.100	Para siembra	0	2,5	2,5
1207.99.900	Los demás	0	2,5	2,5
1212.10.100	Para siembra	0	2,5	2,5
1212.10.900	Los demás	0	2,5	2,5

Art. 4º — Exímese parcialmente del pago de la tasa de estadística a las importaciones de las mercaderías que se realicen con destinación definitiva para consumo, comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura del Comercio Exterior (N.C.E.) que se detallan a continuación, las que abonarán por tal concepto un TRES POR CIENTO (3 %):

1001.10.100	1008.90.100
1002.00.100	1207.30.100
1003.00.100	1207.40.100
1004.00.100	1207.50.100
1006.10.100	1207.60.100
1007.00.100	1207.91.100
1008.10.100	1207.92.100
1008.20.100	1207.99.100
1008.30.100	1212.10.100

Art. 5º — Exímese del pago de la Tasa de Estadística a las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura del Comercio Exterior (N.C.E.) que se detallan a continuación:

0101.11.000	0105.19.100
0102.10.000	0407.00.100
0103.10.000	0511.10.000
0104.10.100	0511.99.100
0105.11.100	0511.99.200

Art. 6º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — (Domingo F. Cavallo).

ANEXO A LA RES. M.E. Y O. Y S.P. Nro. 1031

0501 . 00 . 000
0901 . 12 . 000
0901 . 21 . 000
0901 . 22 . 000
0901 . 30 . 000
1005 . 10 . 000
1201 . 00 . 100
1202 . 20 . 100
1204 . 00 . 100
1205 . 00 . 100
1206 . 00 . 100
1207 . 20 . 100
1209 . 11 . 000
1209 . 19 . 000
1209 . 21 . 000
1209 . 22 . 000
1209 . 23 . 000
1209 . 24 . 000
1209 . 25 . 000
1209 . 26 . 000
1209 . 29 . 000
1209 . 30 . 000
1209 . 91 . 000
1209 . 99 . 000
1210 . 10 . 000
1210 . 20 . 000
1301 . 10 . 000
1301 . 20 . 000
1301 . 90 . 000
1302 . 11 . 000
1302 . 12 . 000
1302 . 13 . 000
1302 . 14 . 000
1302 . 19 . 000
1302 . 20 . 000
1302 . 32 . 000
1513 . 11 . 000
1513 . 19 . 000
1513 . 21 . 000
1513 . 29 . 000
1802 . 00 . 000
1803 . 10 . 000
1803 . 20 . 000
1804 . 00 . 000
2208 . 10 . 000
2208 . 90 . 900
2403 . 91 . 000
2502 . 00 . 000
2505 . 10 . 200
2508 . 50 . 000
2508 . 60 . 000
2511 . 20 . 000
2513 . 21 . 000
2513 . 29 . 000
2527 . 00 . 000
2529 . 30 . 000
2601 . 20 . 000
2618 . 00 . 000
2619 . 00 . 000
2620 . 11 . 000
2620 . 19 . 000
2620 . 20 . 000
2620 . 30 . 000
2620 . 40 . 000
2620 . 50 . 000
2620 . 90 . 000
2621 . 00 . 000
2801 . 10 . 000
2801 . 20 . 000
2801 . 30 . 000
2802 . 00 . 000
2803 . 00 . 110
2804 . 10 . 000
2804 . 21 . 000
2804 . 29 . 000
2804 . 30 . 000
2804 . 40 . 000
2804 . 50 . 000
2804 . 70 . 000
2804 . 80 . 000
2804 . 90 . 000
2805 . 11 . 000
2805 . 19 . 000
2805 . 21 . 000
2805 . 22 . 000
2805 . 30 . 000
2805 . 40 . 000
2806 . 10 . 100
2806 . 20 . 000
2809 . 20 . 110
2809 . 20 . 900
2811 . 19 . 100
2811 . 21 . 000
2811 . 22 . 100
2811 . 29 . 100
2811 . 29 . 200
2812 . 10 . 000
2812 . 90 . 000
2813 . 90 . 000
2815 . 11 . 300
2815 . 20 . 300
2815 . 30 . 000
2816 . 10 . 200
2816 . 30 . 900
2818 . 10 . 000
2818 . 20 . 100
2818 . 20 . 300
2818 . 20 . 400
2818 . 20 . 500
2818 . 20 . 600
2818 . 20 . 900
2818 . 30 . 000
2820 . 10 . 000
2820 . 90 . 000
2821 . 10 . 110
2822 . 00 . 000
2823 . 00 . 000
2825 . 10 . 100
2825 . 20 . 200
2825 . 30 . 000
2825 . 40 . 000
2825 . 50 . 110
2825 . 60 . 200
2825 . 70 . 000
2826 . 12 . 000
2826 . 30 . 000
2827 . 20 . 100
2827 . 31 . 100
2827 . 39 . 100
2827 . 39 . 200
2827 . 49 . 100
2827 . 49 . 200
2827 . 51 . 000
2827 . 59 . 000
2827 . 60 . 900
2828 . 90 . 210
2828 . 90 . 300
2829 . 11 . 000
2829 . 19 . 900
2829 . 90 . 100
2829 . 90 . 290
2830 . 90 . 100
2831 . 10 . 000
2831 . 90 . 000
2832 . 20 . 000
2833 . 27 . 100
2833 . 27 . 200
2833 . 40 . 100
2833 . 40 . 200
2833 . 40 . 300
2834 . 10 . 100
2834 . 10 . 200
2834 . 21 . 000
2834 . 22 . 000
2834 . 29 . 100
2834 . 29 . 200
2835 . 10 . 100
2835 . 10 . 290
2835 . 29 . 100
2836 . 40 . 000
2836 . 60 . 100
2836 . 99 . 110
2836 . 99 . 200
2837 . 11 . 000
2837 . 19 . 900
2837 . 20 . 190
2837 . 20 . 900
2838 . 00 . 000
2839 . 20 . 100
2839 . 90 . 100
2839 . 90 . 200
2841 . 50 . 100
2841 . 60 . 900
2841 . 70 . 000
2841 . 80 . 000
2841 . 90 . 190
2841 . 90 . 200
2841 . 90 . 300
2842 . 10 . 000
2842 . 90 . 000
2843 . 30 . 000
2844 . 10 . 000
2844 . 20 . 000
2844 . 30 . 100
2844 . 30 . 200
2844 . 30 . 300
2844 . 30 . 900
2844 . 40 . 190
2844 . 40 . 900
2844 . 50 . 000
2845 . 10 . 000
2845 . 90 . 000
2846 . 10 . 000
2846 . 90 . 000
2848 . 10 . 000
2848 . 90 . 000
2849 . 90 . 900
2850 . 00 . 190
2850 . 00 . 900
2851 . 00 . 100
2901 . 21 . 000
2901 . 22 . 000
2901 . 23 . 000
2901 . 24 . 000
2901 . 29 . 000
2902 . 11 . 000
2902 . 19 . 900
2902 . 60 . 000
2903 . 12 . 000
2903 . 13 . 000
2903 . 15 . 000
2903 . 19 . 100
2903 . 19 . 200
2903 . 30 . 100
2903 . 30 . 200
2903 . 40 . 300
2903 . 40 . 400
2903 . 40 . 510
2903 . 40 . 610
2903 . 40 . 620
2903 . 40 . 810
2903 . 40 . 820
2903 . 59 . 900
2903 . 69 . 100
2903 . 69 . 900
2904 . 10 . 900
2904 . 20 . 900
2904 . 90 . 190
2904 . 90 . 290
2904 . 90 . 900
2905 . 12 . 100
2905 . 14 . 900
2905 . 16 . 000
2905 . 17 . 000
2905 . 19 . 110
2905 . 19 . 120
2905 . 19 . 130
2905 . 19 . 900
2905 . 21 . 000
2905 . 22 . 900
2905 . 29 . 100
2905 . 29 . 900
2905 . 31 . 000
2905 . 32 . 000
2905 . 39 . 000
2905 . 41 . 000
2905 . 42 . 000
2905 . 43 . 000
2905 . 44 . 100
2905 . 49 . 000
2905 . 50 . 100
2905 . 50 . 800
2905 . 50 . 900
2906 . 12 . 000
2906 . 13 . 000
2906 . 19 . 900
2906 . 29 . 100
2906 . 29 . 900
2907 . 11 . 000
2907 . 12 . 000
2907 . 13 . 000
2907 . 14 . 000
2907 . 15 . 000
2907 . 19 . 100
2907 . 19 . 900
2907 . 21 . 000
2907 . 22 . 000
2907 . 23 . 000
2907 . 29 . 000
2907 . 30 . 000
2908 . 10 . 100
2908 . 10 . 200
2908 . 10 . 300
2908 . 10 . 400
2908 . 10 . 500
2908 . 20 . 000
2908 . 90 . 000
2909 . 19 . 000
2909 . 20 . 900
2909 . 30 . 900
2909 . 41 . 000
2909 . 42 . 000
2909 . 43 . 000
2909 . 44 . 000
2909 . 49 . 200
2909 . 49 . 900
2909 . 50 . 100
2909 . 50 . 900
2909 . 60 . 900
2910 . 10 . 000
2910 . 20 . 000
2910 . 30 . 000
2910 . 90 . 000
2911 . 00 . 000
2912 . 13 . 000
2912 . 19 . 900

2912 . 21 . 000
2912 . 29 . 900
2912 . 30 . 100
2912 . 41 . 000
2912 . 42 . 000
2912 . 49 . 000
2912 . 50 . 900
2913 . 00 . 000
2914 . 19 . 900
2914 . 21 . 000
2914 . 22 . 000
2914 . 29 . 000
2914 . 30 . 000
2914 . 49 . 000
2914 . 50 . 000
2914 . 61 . 000
2914 . 69 . 000
2914 . 70 . 000
2915 . 12 . 000
2915 . 13 . 000
2915 . 29 . 100
2915 . 29 . 200
2915 . 32 . 000
2915 . 35 . 000
2915 . 39 . 190
2915 . 39 . 290
2915 . 39 . 390
2915 . 39 . 490
2915 . 39 . 900
2915 . 40 . 900
2915 . 50 . 900
2915 . 60 . 000
2915 . 70 . 900
2915 . 90 . 900
2916 . 11 . 000
2916 . 12 . 000
2916 . 13 . 000
2916 . 14 . 000
2916 . 15 . 900
2916 . 19 . 900
2916 . 20 . 200
2916 . 20 . 900
2916 . 31 . 290
2916 . 32 . 200
2916 . 33 . 000
2916 . 39 . 900
2917 . 11 . 900
2917 . 12 . 900
2917 . 13 . 900
2917 . 19 . 900
2917 . 20 . 000
2917 . 36 . 000
2917 . 37 . 000
2917 . 39 . 900
2918 . 11 . 100
2918 . 13 . 900
2918 . 14 . 000
2918 . 15 . 100
2918 . 15 . 200
2918 . 16 . 900
2918 . 17 . 000
2918 . 19 . 110
2918 . 19 . 210
2918 . 19 . 900
2918 . 21 . 900
2918 . 22 . 900
2918 . 23 . 100
2918 . 23 . 200
2918 . 23 . 900
2918 . 29 . 190
2918 . 29 . 900
2918 . 30 . 900
2918 . 90 . 310
2918 . 90 . 320
2918 . 90 . 900
2919 . 00 . 100
2919 . 00 . 900
2920 . 10 . 000
2920 . 90 . 190
2920 . 90 . 290
2920 . 90 . 900
2921 . 11 . 900
2921 . 12 . 000
2921 . 19 . 000
2921 . 21 . 000
2921 . 22 . 000
2921 . 29 . 000
2921 . 30 . 100
2921 . 30 . 200
2921 . 30 . 300
2921 . 30 . 500
2921 . 30 . 900
2921 . 41 . 000
2921 . 42 . 900
2921 . 43 . 900
2921 . 44 . 000
2921 . 45 . 900
2921 . 49 . 100
2921 . 49 . 900
2921 . 51 . 100
2921 . 51 . 200
2921 . 51 . 300
2921 . 51 . 400
2921 . 51 . 500
2921 . 59 . 000
2922 . 11 . 000
2922 . 12 . 000
2922 . 13 . 000
2922 . 19 . 100
2922 . 19 . 200
2922 . 19 . 300
2922 . 19 . 800
2922 . 19 . 900
2922 . 21 . 000
2922 . 22 . 000
2922 . 29 . 800
2922 . 29 . 900
2922 . 30 . 100
2922 . 30 . 800
2922 . 30 . 900
2922 . 41 . 000
2922 . 42 . 000
2922 . 49 . 100
2922 . 49 . 210
2922 . 49 . 400
2922 . 49 . 800
2922 . 49 . 900
2922 . 50 . 200
2922 . 50 . 400
2922 . 50 . 800
2922 . 50 . 900
2923 . 10 . 000
2923 . 20 . 000
2923 . 90 . 110
2923 . 90 . 120
2923 . 90 . 900
2924 . 10 . 110
2924 . 10 . 120
2924 . 10 . 800
2924 . 10 . 900
2924 . 21 . 000
2924 . 29 . 100
2924 . 29 . 300
2924 . 29 . 500
2924 . 29 . 800
2924 . 29 . 900
2925 . 11 . 000
2925 . 19 . 100
2925 . 19 . 800
2925 . 19 . 900
2925 . 20 . 110
2925 . 20 . 120
2925 . 20 . 130
2925 . 20 . 140
2925 . 20 . 150
2925 . 20 . 160
2925 . 20 . 210
2925 . 20 . 900
2926 . 10 . 000
2926 . 20 . 000
2926 . 90 . 300
2926 . 90 . 900
2927 . 00 . 900
2928 . 00 . 200
2928 . 00 . 900
2929 . 10 . 900
2929 . 90 . 190
2929 . 90 . 900
2930 . 10 . 900
2930 . 30 . 210
2930 . 30 . 900
2930 . 40 . 000
2930 . 90 . 100
2930 . 90 . 200
2930 . 90 . 800
2930 . 90 . 900
2931 . 00 . 190
2931 . 00 . 290
2931 . 00 . 390
2931 . 00 . 900
2932 . 11 . 000
2932 . 13 . 000
2932 . 19 . 800
2932 . 19 . 900
2932 . 21 . 000
2932 . 29 . 000
2932 . 90 . 190
2932 . 90 . 210
2932 . 90 . 290
2932 . 90 . 390
2932 . 90 . 900
2933 . 11 . 000
2933 . 19 . 000
2933 . 21 . 000
2933 . 29 . 100
2933 . 29 . 900
2933 . 31 . 000
2933 . 39 . 120
2933 . 39 . 190
2933 . 39 . 290
2933 . 39 . 380
2933 . 39 . 390
2933 . 39 . 900
2933 . 40 . 100
2933 . 40 . 800
2933 . 40 . 900
2933 . 51 . 100
2933 . 51 . 200
2933 . 51 . 300
2933 . 51 . 400
2933 . 51 . 500
2933 . 51 . 600
2933 . 51 . 700
2933 . 51 . 800
2933 . 51 . 900
2933 . 59 . 110
2933 . 59 . 180
2933 . 59 . 800
2933 . 59 . 900
2933 . 61 . 000
2933 . 69 . 900
2933 . 71 . 000
2933 . 79 . 000
2933 . 90 . 220
2933 . 90 . 280
2933 . 90 . 290
2933 . 90 . 380
2933 . 90 . 390
2933 . 90 . 410
2933 . 90 . 420
2933 . 90 . 490
2933 . 90 . 510
2933 . 90 . 520
2933 . 90 . 530
2933 . 90 . 540
2933 . 90 . 590
2933 . 90 . 680
2933 . 90 . 690
2933 . 90 . 700
2933 . 90 . 800
2933 . 90 . 990
2934 . 10 . 100
2934 . 10 . 900
2934 . 20 . 900
2934 . 30 . 100
2934 . 30 . 200
2934 . 30 . 800
2934 . 30 . 900
2934 . 90 . 180
2934 . 90 . 190
2934 . 90 . 210
2934 . 90 . 280
2934 . 90 . 290
2934 . 90 . 300
2934 . 90 . 400
2934 . 90 . 800
2934 . 90 . 990
2935 . 00 . 300
2935 . 00 . 400
2935 . 00 . 500
2935 . 00 . 800
2935 . 00 . 900
2936 . 10 . 000
2936 . 22 . 000
2936 . 23 . 000
2936 . 24 . 000
2936 . 25 . 000
2936 . 26 . 100
2936 . 27 . 000
2936 . 28 . 000
2936 . 29 . 190
2936 . 29 . 900
2936 . 90 . 000
2937 . 10 . 900
2937 . 21 . 000
2937 . 22 . 000
2937 . 29 . 000
2937 . 92 . 120
2937 . 92 . 130
2937 . 92 . 190
2937 . 92 . 290
2937 . 99 . 900
2938 . 10 . 000
2938 . 90 . 900
2939 . 10 . 100
2939 . 10 . 900
2939 . 21 . 000
2939 . 29 . 000
2939 . 30 . 000
2939 . 40 . 000
2939 . 50 . 000
2939 . 60 . 000
2939 . 70 . 000
2939 . 90 . 100
2939 . 90 . 800
2939 . 90 . 900
2940 . 00 . 000
2941 . 10 . 100
2941 . 10 . 410
2941 . 10 . 490

2941 . 10 . 900
2941 . 20 . 000
2941 . 30 . 000
2941 . 50 . 000
2941 . 90 . 110
2941 . 90 . 130
2941 . 90 . 190
2941 . 90 . 210
2941 . 90 . 220
2941 . 90 . 290
2941 . 90 . 310
2941 . 90 . 900
3001 . 90 . 900
3002 . 10 . 190
3002 . 10 . 211
3002 . 10 . 219
3002 . 10 . 290
3002 . 31 . 000
3002 . 39 . 210
3002 . 39 . 220
3002 . 39 . 230
3002 . 39 . 290
3002 . 39 . 310
3002 . 39 . 320
3002 . 39 . 390
3002 . 39 . 410
3002 . 39 . 420
3002 . 39 . 430
3002 . 39 . 440
3002 . 39 . 490
3002 . 39 . 510
3002 . 39 . 520
3002 . 39 . 590
3002 . 39 . 610
3002 . 39 . 690
3002 . 39 . 900
3002 . 90 . 100
3002 . 90 . 200
3002 . 90 . 310
3002 . 90 . 410
3002 . 90 . 420
3002 . 90 . 430
3002 . 90 . 440
3002 . 90 . 450
3002 . 90 . 490
3101 . 00 . 100
3101 . 00 . 900
3102 . 10 . 000
3102 . 21 . 000
3102 . 29 . 100
3102 . 29 . 900
3102 . 30 . 000
3102 . 40 . 000
3102 . 50 . 100
3102 . 50 . 900
3102 . 60 . 000
3102 . 70 . 000
3102 . 80 . 000
3102 . 90 . 100
3102 . 90 . 900
3103 . 10 . 000
3103 . 20 . 000
3103 . 90 . 000
3104 . 10 . 000
3104 . 20 . 000
3104 . 30 . 100
3104 . 30 . 200
3104 . 30 . 900
3104 . 90 . 000
3105 . 10 . 190
3105 . 10 . 990
3105 . 20 . 000
3105 . 30 . 000
3105 . 40 . 000
3105 . 51 . 000
3105 . 59 . 000
3105 . 60 . 000
3105 . 90 . 110
3105 . 90 . 190
3203 . 00 . 110
3204 . 19 . 110
3204 . 19 . 200
3204 . 20 . 900
3204 . 90 . 000
3206 . 10 . 100
3206 . 50 . 100
3206 . 50 . 200
3206 . 50 . 300
3207 . 40 . 100
3208 . 90 . 110
3208 . 90 . 120
3215 . 11 . 100
3215 . 19 . 100
3301 . 11 . 000
3301 . 14 . 000
3301 . 19 . 100
3301 . 21 . 000
3301 . 22 . 000
3301 . 26 . 000
3301 . 29 . 100
3301 . 29 . 200
3301 . 29 . 300
3301 . 29 . 400
3301 . 30 . 000
3402 . 13 . 100
3402 . 20 . 100
3402 . 90 . 100
3403 . 19 . 100
3403 . 99 . 100
3404 . 20 . 000
3404 . 90 . 200
3404 . 90 . 300
3404 . 90 . 400
3503 . 00 . 110
3504 . 00 . 190
3504 . 00 . 200
3504 . 00 . 300
3507 . 90 . 131
3507 . 90 . 132
3507 . 90 . 133
3507 . 90 . 134
3507 . 90 . 150
3507 . 90 . 161
3507 . 90 . 190
3507 . 90 . 210
3507 . 90 . 220
3507 . 90 . 230
3606 . 90 . 100
3701 . 30 . 210
3701 . 30 . 220
3701 . 30 . 230
3701 . 99 . 100
3701 . 99 . 200
3701 . 99 . 300
3702 . 39 . 300
3702 . 42 . 200
3702 . 43 . 200
3702 . 44 . 200
3702 . 91 . 300
3702 . 92 . 300
3702 . 93 . 300
3702 . 94 . 300
3702 . 95 . 300
3703 . 10 . 200
3703 . 20 . 000
3801 . 10 . 000
3801 . 20 . 900
3801 . 30 . 000
3802 . 10 . 100
3802 . 90 . 110
3802 . 90 . 120
3803 . 00 . 000
3804 . 00 . 100
3806 . 90 . 210
3806 . 90 . 900
3808 . 10 . 111
3808 . 10 . 112
3808 . 10 . 130
3808 . 10 . 140
3808 . 10 . 150
3808 . 10 . 160
3808 . 10 . 170
3808 . 10 . 180
3808 . 10 . 191
3808 . 10 . 192
3808 . 10 . 193
3808 . 10 . 194
3808 . 10 . 210
3808 . 10 . 220
3808 . 10 . 230
3808 . 10 . 240
3808 . 10 . 250
3808 . 10 . 260
3808 . 10 . 270
3808 . 10 . 280
3808 . 10 . 310
3808 . 10 . 320
3808 . 10 . 330
3808 . 10 . 340
3808 . 10 . 350
3808 . 10 . 360
3808 . 10 . 910
3808 . 10 . 920
3808 . 10 . 930
3808 . 10 . 940
3808 . 10 . 950
3808 . 10 . 960
3808 . 20 . 110
3808 . 20 . 120
3808 . 20 . 130
3808 . 20 . 140
3808 . 20 . 150
3808 . 20 . 160
3808 . 20 . 170
3808 . 20 . 210
3808 . 20 . 220
3808 . 20 . 230
3808 . 20 . 240
3808 . 20 . 250
3808 . 20 . 260
3808 . 20 . 270
3808 . 20 . 280
3808 . 20 . 291
3808 . 20 . 292
3808 . 20 . 293
3808 . 20 . 294
3808 . 20 . 295
3808 . 20 . 910
3808 . 20 . 920
3808 . 20 . 930
3808 . 20 . 940
3808 . 20 . 950
3808 . 20 . 960
3808 . 20 . 970
3808 . 20 . 980
3808 . 30 . 111
3808 . 30 . 112
3808 . 30 . 121
3808 . 30 . 122
3808 . 30 . 131
3808 . 30 . 132
3808 . 30 . 133
3808 . 30 . 134
3808 . 30 . 135
3808 . 30 . 136
3808 . 30 . 141
3808 . 30 . 142
3808 . 30 . 143
3808 . 30 . 144
3808 . 30 . 145
3808 . 30 . 151
3808 . 30 . 152
3808 . 30 . 153
3808 . 30 . 154
3808 . 30 . 155
3808 . 30 . 161
3808 . 30 . 162
3808 . 30 . 163
3808 . 30 . 164
3808 . 30 . 165
3808 . 30 . 166
3808 . 30 . 167
3808 . 30 . 168
3808 . 30 . 171
3808 . 30 . 172
3808 . 30 . 173
3808 . 30 . 174
3808 . 30 . 175
3808 . 30 . 176
3808 . 30 . 177
3808 . 30 . 178
3808 . 30 . 191
3808 . 30 . 192
3808 . 30 . 193
3808 . 30 . 194
3808 . 30 . 195
3808 . 30 . 196
3808 . 30 . 197
3808 . 30 . 198
3808 . 30 . 910
3808 . 30 . 920
3808 . 30 . 930
3808 . 30 . 940
3808 . 30 . 960
3808 . 30 . 970
3808 . 30 . 980
3808 . 90 . 110
3808 . 90 . 210
3808 . 90 . 220
3808 . 90 . 230
3808 . 90 . 240
3808 . 90 . 250
3808 . 90 . 260
3808 . 90 . 270
3808 . 90 . 310
3809 . 92 . 100
3809 . 92 . 200
3811 . 11 . 000
3811 . 19 . 000
3811 . 21 . 900
3811 . 29 . 900
3811 . 90 . 000
3812 . 30 . 190
3815 . 11 . 000
3815 . 12 . 000
3815 . 19 . 000
3815 . 90 . 190
3816 . 00 . 100
3823 . 20 . 200
3823 . 90 . 110
3823 . 90 . 210
3823 . 90 . 220
3823 . 90 . 230
3823 . 90 . 240
3823 . 90 . 310
3823 . 90 . 320
3823 . 90 . 330
3823 . 90 . 340
3823 . 90 . 410
3823 . 90 . 440
3823 . 90 . 510
3823 . 90 . 520
3823 . 90 . 530
3823 . 90 . 540
3823 . 90 . 550

3823 . 90 . 560
3823 . 90 . 711
3823 . 90 . 810
3823 . 90 . 820
3823 . 90 . 830
3823 . 90 . 840
3823 . 90 . 850
3823 . 90 . 860
3823 . 90 . 911
3823 . 90 . 912
3823 . 90 . 920
3823 . 90 . 939
3823 . 90 . 940
3823 . 90 . 950
3823 . 90 . 960
3823 . 90 . 970
3823 . 90 . 980
3823 . 90 . 991
3901 . 10 . 100
3901 . 10 . 200
3901 . 10 . 300
3901 . 20 . 100
3901 . 20 . 200
3901 . 30 . 100
3901 . 30 . 200
3901 . 90 . 110
3901 . 90 . 120
3901 . 90 . 130
3901 . 90 . 211
3901 . 90 . 212
3901 . 90 . 220
3901 . 90 . 230
3901 . 90 . 240
3901 . 90 . 250
3902 . 10 . 100
3903 . 30 . 100
3904 . 40 . 100
3904 . 50 . 100
3904 . 50 . 200
3904 . 61 . 000
3904 . 69 . 000
3905 . 19 . 100
3905 . 19 . 200
3905 . 20 . 000
3905 . 90 . 100
3905 . 90 . 200
3905 . 90 . 300
3905 . 90 . 400
3906 . 90 . 100
3906 . 90 . 200
3906 . 90 . 300
3906 . 90 . 400
3906 . 90 . 510
3906 . 90 . 520
3907 . 10 . 000
3907 . 20 . 100
3907 . 20 . 200
3907 . 30 . 100
3907 . 40 . 000
3907 . 60 . 100
3907 . 60 . 200
3907 . 60 . 300
3907 . 60 . 400
3907 . 91 . 100
3907 . 99 . 110
3907 . 99 . 120
3908 . 10 . 100
3908 . 10 . 200
3908 . 10 . 300
3908 . 90 . 100
3909 . 50 . 100
3909 . 50 . 200
3910 . 00 . 900
3911 . 90 . 100
3911 . 90 . 200
3911 . 90 . 300
3911 . 90 . 400
3911 . 90 . 500
3912 . 11 . 000
3912 . 12 . 000
3912 . 39 . 110
3912 . 39 . 120
3912 . 39 . 130
3912 . 90 . 110
3912 . 90 . 120
3912 . 90 . 300
3913 . 10 . 000
3913 . 90 . 100
3913 . 90 . 200
3913 . 90 . 300
3913 . 90 . 400
3914 . 00 . 100
3914 . 00 . 200
3916 . 10 . 110
3916 . 10 . 210
3916 . 10 . 220
3916 . 10 . 230
3916 . 10 . 240
3916 . 10 . 310
3916 . 10 . 320
3916 . 20 . 100
3916 . 90 . 100
3916 . 90 . 210
3916 . 90 . 310
3916 . 90 . 410
3916 . 90 . 500
3916 . 90 . 600
3917 . 10 . 110
3917 . 10 . 210
3917 . 29 . 100
3917 . 29 . 210
3917 . 32 . 100
3917 . 32 . 210
3917 . 32 . 310
3917 . 32 . 320
3917 . 32 . 330
3917 . 32 . 410
3917 . 32 . 500
3917 . 32 . 610
3917 . 32 . 710
3917 . 32 . 810
3919 . 90 . 310
3920 . 10 . 110
3920 . 10 . 210
3920 . 10 . 220
3920 . 10 . 230
3920 . 10 . 310
3920 . 30 . 100
3920 . 61 . 100
3920 . 62 . 100
3920 . 62 . 200
3920 . 62 . 300
3920 . 62 . 400
3920 . 62 . 500
3920 . 63 . 100
3920 . 69 . 100
3920 . 71 . 100
3920 . 72 . 100
3920 . 73 . 100
3920 . 73 . 200
3920 . 73 . 300
3920 . 79 . 110
3920 . 91 . 100
3920 . 92 . 100
3920 . 99 . 100
3920 . 99 . 200
3920 . 99 . 300
3921 . 90 . 110
3926 . 90 . 100
4001 . 30 . 000
4002 . 11 . 110
4002 . 19 . 110
4002 . 19 . 120
4002 . 20 . 100
4002 . 20 . 200
4002 . 31 . 100
4002 . 31 . 200
4002 . 39 . 100
4002 . 39 . 200
4002 . 41 . 000
4002 . 49 . 100
4002 . 51 . 000
4002 . 60 . 100
4002 . 60 . 200
4002 . 70 . 100
4002 . 70 . 200
4008 . 11 . 100
4008 . 11 . 200
4008 . 11 . 300
4008 . 21 . 100
4008 . 21 . 200
4008 . 21 . 300
4008 . 21 . 400
4010 . 10 . 100
4010 . 91 . 100
4016 . 93 . 100
4017 . 00 . 100
4403 . 31 . 000
4403 . 32 . 000
4403 . 33 . 000
4403 . 34 . 000
4403 . 35 . 000
4413 . 00 . 100
4421 . 90 . 100
4707 . 20 . 000
4707 . 30 . 000
4707 . 90 . 000
4801 . 00 . 200
4802 . 52 . 110
4802 . 52 . 120
4802 . 52 . 130
4802 . 53 . 110
4802 . 53 . 120
4802 . 60 . 110
4802 . 60 . 120
4802 . 60 . 130
4804 . 31 . 110
4804 . 31 . 210
4804 . 31 . 220
4804 . 39 . 110
4804 . 39 . 210
4804 . 39 . 220
4804 . 41 . 110
4804 . 41 . 210
4804 . 41 . 220
4804 . 41 . 230
4804 . 49 . 110
4804 . 49 . 210
4804 . 49 . 220
4804 . 49 . 230
4804 . 51 . 110
4804 . 51 . 210
4804 . 51 . 220
4804 . 51 . 230
4804 . 59 . 110
4804 . 59 . 210
4804 . 59 . 220
4804 . 59 . 230
4805 . 29 . 100
4805 . 60 . 100
4805 . 70 . 200
4805 . 80 . 100
4810 . 11 . 100
4810 . 11 . 200
4810 . 21 . 100
4810 . 21 . 200
4810 . 29 . 100
4810 . 29 . 200
4810 . 39 . 000
4811 . 31 . 100
4811 . 39 . 120
4811 . 39 . 130
4811 . 39 . 140
4811 . 39 . 210
4811 . 90 . 210
4823 . 20 . 200
4823 . 90 . 400
4823 . 90 . 500
4823 . 90 . 600
5111 . 30 . 100
5112 . 30 . 100
5401 . 20 . 100
5402 . 10 . 110
5402 . 20 . 000
5402 . 41 . 100
5403 . 10 . 000
5403 . 31 . 000
5403 . 32 . 000
5403 . 41 . 000
5407 . 71 . 100
5502 . 00 . 100
5503 . 10 . 100
5504 . 10 . 000
5601 . 30 . 110
5603 . 00 . 100
5902 . 20 . 100
5902 . 20 . 900
5911 . 10 . 000
6804 . 30 . 110
6806 . 90 . 100
6901 . 00 . 100
7002 . 31 . 100
7002 . 32 . 100
7004 . 90 . 111
7011 . 10 . 110
7011 . 10 . 120
7011 . 10 . 130
7011 . 10 . 140
7019 . 10 . 110
7019 . 20 . 100
7019 . 20 . 200
7102 . 21 . 000
7102 . 29 . 000
7104 . 20 . 100
7104 . 90 . 100
7105 . 10 . 000
7203 . 10 . 000
7203 . 90 . 000
7204 . 10 . 000
7204 . 21 . 000
7204 . 29 . 000
7204 . 30 . 000
7204 . 41 . 000
7204 . 49 . 000
7204 . 50 . 000
7205 . 21 . 000
7207 . 12 . 000
7217 . 11 . 100
7217 . 13 . 100
7217 . 13 . 200
7217 . 21 . 100
7217 . 21 . 200
7217 . 23 . 100
7217 . 23 . 200
7217 . 23 . 300
7217 . 31 . 100
7219 . 11 . 000
7219 . 12 . 000
7219 . 13 . 000
7219 . 14 . 000
7219 . 21 . 000
7219 . 22 . 000
7219 . 23 . 000
7219 . 24 . 000

7219 . 31 . 000
7219 . 32 . 000
7219 . 33 . 000
7219 . 34 . 000
7219 . 35 . 000
7220 . 11 . 000
7220 . 12 . 000
7220 . 20 . 000
7220 . 90 . 000
7223 . 00 . 100
7223 . 00 . 200
7228 . 80 . 100
7229 . 90 . 100
7302 . 10 . 100
7304 . 59 . 100
7306 . 40 . 100
7312 . 10 . 100
7314 . 19 . 100
7315 . 11 . 100
7315 . 89 . 100
7401 . 10 . 000
7401 . 20 . 000
7402 . 00 . 000
7408 . 21 . 100
7408 . 22 . 100
7408 . 29 . 100
7408 . 29 . 200
7409 . 90 . 100
7410 . 11 . 100
7410 . 12 . 100
7410 . 21 . 100
7410 . 21 . 200
7410 . 21 . 300
7410 . 21 . 400
7410 . 21 . 500
7410 . 21 . 600
7501 . 10 . 000
7501 . 20 . 000
7503 . 00 . 000
7504 . 00 . 100
7505 . 11 . 100
7505 . 11 . 210
7505 . 12 . 110
7505 . 12 . 120
7505 . 12 . 210
7505 . 21 . 000
7505 . 22 . 000
7506 . 10 . 000
7506 . 20 . 100
7506 . 20 . 200
7506 . 20 . 300
7506 . 20 . 400
7506 . 20 . 500
7506 . 20 . 600
7507 . 11 . 000
7507 . 12 . 000
7507 . 20 . 000
7508 . 00 . 100
7605 . 19 . 100
7605 . 29 . 100
7607 . 11 . 100
7607 . 11 . 200
7607 . 19 . 100
7608 . 20 . 100
8101 . 91 . 100
8101 . 92 . 100
8101 . 93 . 100
8101 . 93 . 200
8101 . 99 . 100
8101 . 99 . 200
8101 . 99 . 300
8102 . 10 . 000
8102 . 91 . 100
8102 . 91 . 200
8102 . 92 . 000
8102 . 93 . 000
8102 . 99 . 000
8103 . 10 . 100
8103 . 10 . 900
8103 . 90 . 000
8104 . 11 . 100
8104 . 30 . 200
8105 . 10 . 900
8105 . 90 . 000
8106 . 00 . 100
8106 . 00 . 900
8108 . 10 . 000
8108 . 90 . 000
8109 . 10 . 000
8109 . 90 . 000
8111 . 00 . 910
8112 . 20 . 100
8112 . 20 . 900
8112 . 30 . 100
8112 . 30 . 900
8112 . 40 . 100
8112 . 40 . 900
8112 . 91 . 000
8112 . 99 . 000
8113 . 00 . 190
8113 . 00 . 290
8113 . 00 . 390
8202 . 20 . 100
8202 . 40 . 100
8202 . 99 . 100
8207 . 30 . 100
8207 . 50 . 100
8207 . 60 . 100
8207 . 70 . 100
8207 . 70 . 200
8208 . 90 . 100
8404 . 90 . 100
8404 . 90 . 200
8405 . 90 . 100
8406 . 90 . 000
8409 . 10 . 000
8409 . 91 . 100
8409 . 91 . 800
8409 . 99 . 100
8409 . 99 . 200
8409 . 99 . 300
8409 . 99 . 800
8410 . 90 . 100
8412 . 90 . 100
8412 . 90 . 200
8412 . 90 . 300
8412 . 90 . 400
8413 . 30 . 100
8414 . 90 . 100
8414 . 90 . 800
8415 . 90 . 100
8416 . 90 . 100
8416 . 90 . 800
8417 . 90 . 100
8418 . 99 . 100
8419 . 90 . 100
8419 . 90 . 200
8419 . 90 . 800
8420 . 91 . 000
8420 . 99 . 100
8421 . 91 . 100
8421 . 91 . 200
8421 . 91 . 300
8421 . 99 . 110
8421 . 99 . 120
8421 . 99 . 130
8421 . 99 . 180
8421 . 99 . 210
8422 . 90 . 100
8422 . 90 . 200
8424 . 90 . 100
8431 . 10 . 110
8431 . 20 . 100
8431 . 43 . 190
8431 . 43 . 980
8431 . 49 . 110
8431 . 49 . 210
8431 . 49 . 310
8438 . 90 . 100
8439 . 91 . 100
8439 . 99 . 100
8439 . 99 . 200
8439 . 99 . 300
8439 . 99 . 400
8439 . 99 . 500
8439 . 99 . 600
8439 . 99 . 700
8439 . 99 . 800
8440 . 90 . 100
8442 . 40 . 100
8442 . 50 . 900
8443 . 90 . 100
8448 . 20 . 000
8448 . 31 . 900
8448 . 32 . 100
8448 . 32 . 200
8448 . 32 . 800
8448 . 33 . 100
8448 . 33 . 200
8448 . 33 . 800
8448 . 39 . 100
8448 . 39 . 200
8448 . 39 . 300
8448 . 39 . 400
8448 . 39 . 500
8448 . 39 . 800
8448 . 39 . 910
8448 . 49 . 100
8448 . 49 . 800
8448 . 51 . 100
8448 . 51 . 200
8448 . 51 . 800
8448 . 59 . 100
8452 . 30 . 000
8452 . 90 . 100
8452 . 90 . 400
8452 . 90 . 900
8453 . 90 . 100
8454 . 90 . 190
8455 . 10 . 000
8455 . 30 . 100
8455 . 30 . 800
8466 . 10 . 100
8466 . 20 . 100
8466 . 30 . 110
8466 . 30 . 200
8466 . 30 . 300
8466 . 93 . 000
8466 . 94 . 000
8467 . 92 . 100
8468 . 90 . 900
8473 . 10 . 390
8473 . 10 . 900
8473 . 21 . 900
8473 . 29 . 900
8473 . 30 . 000
8473 . 40 . 290
8473 . 40 . 900
8475 . 90 . 000
8477 . 90 . 100
8477 . 90 . 200
8479 . 90 . 100
8479 . 90 . 210
8479 . 90 . 220
8479 . 90 . 490
8479 . 90 . 510
8479 . 90 . 520
8479 . 90 . 540
8481 . 90 . 100
8481 . 90 . 200
8481 . 90 . 300
8482 . 10 . 100
8482 . 10 . 200
8482 . 10 . 300
8482 . 10 . 400
8482 . 10 . 700
8482 . 10 . 800
8482 . 10 . 920
8482 . 10 . 930
8482 . 10 . 940
8482 . 10 . 950
8482 . 10 . 960
8482 . 20 . 100
8482 . 20 . 200
8482 . 20 . 300
8482 . 20 . 500
8482 . 20 . 600
8482 . 20 . 700
8482 . 20 . 800
8482 . 30 . 000
8482 . 40 . 100
8482 . 40 . 200
8482 . 40 . 300
8482 . 40 . 400
8482 . 40 . 500
8482 . 40 . 600
8482 . 40 . 700
8482 . 50 . 100
8482 . 50 . 200
8482 . 50 . 300
8482 . 50 . 400
8482 . 50 . 500
8482 . 50 . 600
8482 . 50 . 700
8482 . 50 . 800
8482 . 80 . 100
8482 . 80 . 200
8482 . 80 . 300
8482 . 80 . 400
8482 . 80 . 500
8482 . 91 . 100
8482 . 91 . 200
8485 . 90 . 100
8485 . 90 . 200
8504 . 31 . 100
8504 . 50 . 100
8504 . 50 . 200
8504 . 90 . 110
8504 . 90 . 120
8504 . 90 . 210
8504 . 90 . 220
8504 . 90 . 230
8505 . 19 . 900
8506 . 19 . 000
8516 . 80 . 100
8516 . 80 . 200
8516 . 80 . 300
8516 . 80 . 400
8528 . 10 . 300
8529 . 90 . 110
8529 . 90 . 120
8532 . 21 . 000
8532 . 22 . 100
8532 . 22 . 200
8532 . 23 . 100
8532 . 23 . 400
8532 . 24 . 000
8532 . 29 . 100
8532 . 29 . 200
8532 . 29 . 300

8532 . 29 . 400
8532 . 29 . 500
8532 . 30 . 110
8532 . 30 . 120
8532 . 30 . 210
8532 . 30 . 220
8532 . 30 . 230
8532 . 30 . 240
8532 . 90 . 100
8532 . 90 . 200
8533 . 10 . 110
8533 . 10 . 210
8533 . 10 . 220
8533 . 21 . 100
8533 . 21 . 200
8533 . 21 . 300
8533 . 21 . 400
8533 . 21 . 500
8533 . 21 . 600
8533 . 21 . 700
8533 . 29 . 100
8533 . 40 . 110
8533 . 40 . 120
8533 . 40 . 130
8533 . 40 . 140
8533 . 90 . 100
8534 . 00 . 100
8534 . 00 . 200
8535 . 90 . 210
8535 . 90 . 230
8536 . 30 . 200
8536 . 41 . 200
8536 . 41 . 500
8536 . 50 . 120
8536 . 50 . 130
8536 . 50 . 310
8536 . 90 . 110
8536 . 90 . 210
8536 . 90 . 230
8537 . 10 . 100
8537 . 10 . 200
8537 . 10 . 300
8539 . 21 . 000
8539 . 90 . 110
8539 . 90 . 120
8539 . 90 . 130
8539 . 90 . 200
8540 . 11 . 900
8540 . 12 . 200
8540 . 12 . 900
8540 . 20 . 000
8540 . 30 . 000
8540 . 41 . 000
8540 . 42 . 000
8540 . 49 . 000
8540 . 81 . 100
8540 . 81 . 900
8540 . 89 . 200
8540 . 89 . 300
8540 . 89 . 400
8540 . 89 . 500
8540 . 89 . 900
8540 . 91 . 900
8540 . 99 . 000
8541 . 10 . 100
8541 . 10 . 210
8541 . 10 . 290
8541 . 10 . 300
8541 . 10 . 400
8541 . 10 . 900
8541 . 21 . 100
8541 . 21 . 200
8541 . 21 . 300
8541 . 21 . 900
8541 . 29 . 100
8541 . 29 . 200
8541 . 29 . 300
8541 . 29 . 400
8541 . 29 . 900
8541 . 30 . 000
8541 . 40 . 100
8541 . 40 . 200
8541 . 40 . 300
8541 . 40 . 900
8541 . 50 . 000
8541 . 60 . 100
8541 . 60 . 900
8542 . 11 . 100
8542 . 11 . 200
8542 . 11 . 300
8542 . 11 . 400
8542 . 11 . 900
8542 . 19 . 100
8542 . 19 . 200
8542 . 19 . 300
8542 . 19 . 900
8542 . 20 . 200
8542 . 20 . 900
8542 . 80 . 200
8542 . 80 . 900
8544 . 11 . 900
8544 . 19 . 100
8544 . 19 . 900
8544 . 20 . 900
8544 . 41 . 900
8544 . 49 . 900
8544 . 51 . 900
8544 . 59 . 900
8545 . 11 . 000
8545 . 19 . 900
8545 . 20 . 000
8545 . 90 . 200
8545 . 90 . 300
8545 . 90 . 900
8547 . 10 . 100
8547 . 10 . 200
8547 . 10 . 300
8908 . 00 . 000
9014 . 10 . 000
9014 . 80 . 900
9026 . 90 . 100
9027 . 90 . 600
9028 . 90 . 100
9028 . 90 . 200
9032 . 89 . 210
9032 . 89 . 220
9032 . 89 . 230
9032 . 89 . 241
9032 . 89 . 242
9032 . 89 . 243
9032 . 90 . 100
9502 . 91 . 000
9502 . 99 . 100
9502 . 99 . 300
9502 . 99 . 900
9503 . 10 . 910
9503 . 10 . 920
9503 . 10 . 990
9503 . 20 . 910
9503 . 20 . 990
9503 . 30 . 910
9503 . 30 . 990
9503 . 41 . 910
9503 . 41 . 920
9503 . 41 . 930
9503 . 41 . 990
9503 . 49 . 910
9503 . 49 . 920
9503 . 49 . 930
9503 . 50 . 910
9503 . 50 . 920
9503 . 50 . 930
9503 . 70 . 910
9503 . 70 . 920
9503 . 70 . 990
9503 . 80 . 210
9503 . 80 . 220
9503 . 80 . 290
9603 . 50 . 100
9608 . 99 . 100
9613 . 90 . 100

CONCURSOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO

Resolución Nº 1254/93

Rosario, 25/8/93

VISTO la propuesta efectuada por el Consejo de Investigaciones de esta Universidad con respecto a la implementación del llamado a Concurso para la asignación de Becas de Iniciación en la Investigación Científica para Graduados y para ingreso a la Carrera del Investigador Científico.

Por ello,

EL RECTOR
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Disponer el llamado a concursos para la asignación de Becas de Iniciación en la Investigación Científica para Graduados y para ingreso a la Carrera de Investigador Científico en las diferentes áreas según se detalla en el Anexo Unico de la presente.

Art. 2º — Establecer que la fecha de apertura de la inscripción de los aspirantes se inicia el decimoquinto día hábil administrativo posterior a la primera publicación de la presente en el Boletín Oficial, cerrando dicha inscripción a los 10 (diez) días. La misma se deberá realizar en la sede del C.I.U.N.R. sita en calle Maipú 1065-2000 ROSARIO, mediante el llenado de los formularios ad-hoc.

Art. 3º — Establecer que los Concursos se regirán por la Ordenanza Nº 486 de fecha 3 de octubre de 1989 y Nº 492 del 28 de noviembre de 1989.

Art. 4º — Inscríbase, comuníquese y archívese. — JUAN CARLOS MILLET, Rector, U.N.R.

ANEXO UNICO

ARQUITECTURA, PLANEAMIENTO Y DISEÑO:

1 becario, 1 categoría "F" y 1 categoría "E"

CIENCIAS AGRARIAS:

1 becario, 1 categoría "F" y 1 categoría "E"

CIENCIAS BIOQUIMICAS Y FARMACEUTICAS

2 becarios y 1 categoría "F"

CIENCIAS ECONOMICAS Y ESTADISTICA

1 becario, 1 categoría "F" y 1 categoría "E"

CIENCIAS EXACTAS, INGENIERIA Y AGRIMENSURA

1 becario, 1 categoría "F" y 1 categoría "E"

CIENCIAS MEDICAS

1 becario, 1 categoría "F" y 1 categoría "E"

CIENCIA POLITICA Y RELACIONES INTERNACIONALES

1 becario, 1 categoría "F" y 1 categoría "E"

CIENCIAS VETERINARIAS

1 becario y 2 categoría "F"

HUMANIDADES Y ARTES

1 becario, 1 categoría "F" y 1 categoría "E"

ODONTOLOGIA

1 becario, 1 categoría "F" y 1 categoría "E"

DERECHO

1 becario, 1 categoría "F" y 1 categoría "E"

PSICOLOGIA

1 becario, 1 categoría "F" y 1 categoría "E"

e. 17/9 Nº 60.582 v. 17/9/93

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE DEFENSA

Resolución Nº 706/93

Bs. As., 9/9/93

VISTO la Ley Nº 23.696, los Decretos Nº 1105 del 20 de octubre de 1989 y Nº 185 del 24 de enero de 1992, la Resolución M. D. Nº 443 del 30 de marzo de 1993 y la renuncia presentada por el Dr. D. EDUARDO ANDRES TESORIERE, y

CONSIDERANDO:

Que resulta procedente aceptar la renuncia presentada por el Dr. D. EDUARDO ANDRES TESORIERE al cargo de Liquidador de TALLERES NAVALES DARSENA NORTE S. A. C. I. y N. (residual) para el que fuera designado por Resolución M. D. Nº 443 del 30 de marzo de 1993.

Que corresponde designar al nuevo Liquidador.

Que el suscripto se halla facultado para el dictado de este acto en virtud de lo dispuesto por el Decreto Nº 185 del 24 de enero de 1992.

Por ello,

EL MINISTRO DE
DEFENSA
RESUELVE:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el Dr. D. EDUARDO ANDRES TESORIERE al cargo de Liquidador para el que fuera designado por Resolución M. D. Nº 443 del 30 de marzo de 1993.

Art. 2º — Desígnase Liquidador del patrimonio residual de TALLERES NAVALES DARSENA NORTE SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL Y NAVIERA (TANDANOR) al señor D. JORGE MARCELO QUARLERI (D. N. I. Nº 4.811.578).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. OSCAR HECTOR CAMILION, Ministro de Defensa.

e. 17/9 Nº 4424 v. 17/9/93

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1982 de U$S 125 Nros. 1.007.445/460 y 1.015.342, sin cupones adheridos. Buenos Aires, 16/9/93. — MARIA DEL C. SANTERVAS, Asistente del Tesoro.

e. 17/9 Nº 60.030 v. 17/9/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2138 (31/8/93). Ref.: Circular CREFI 1 - 30. RUNOR 1-116. Textos ordenados del punto 1. del Capítulo VIII de la CIRCULAR CREFI - 1 y del punto 1.16. del Capítulo XVI de la CIRCULAR RUNOR - 1

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que el Directorio de esta Institución adoptó con fecha 4/8/93 la Resolución Nº 374, que a continuación se transcribe:

"— Aprobar los nuevos textos ordenados del punto 1. del Capítulo VIII de la Circular CREFI - 1 y del punto 1.16. del Capítulo XVI de la Circular RUNOR - 1, que obran en ANEXO I y ANEXO II, y que forman parte integrante de la presente resolución.".

ANEXO I

1. Negociación de los paquetes accionarios de las entidades financieras.

1.1. Los directores, los miembros de los consejos de vigilancia y los síndicos de las entidades financieras constituidas en forma de sociedad anónima, deben informar al Banco Central de la República Argentina cualquier negociación de acciones o de aportes irrevocables para futuros aumentos de capital efectuados por accionistas de la entidad que no respondan proporcionalmente a sus tenencias accionarias capaces de producir cambios en la calificación de las entidades o alterar la estructura de los respectivos grupos de accionistas, dentro de los cinco días hábiles bancarios de la fecha del primero de los siguientes actos: firma del contrato o precontrato o entrega de la seña o pago a cuenta, que no puede exceder del 20 % del precio o del ingreso de los fondos en el carácter de aporte irrevocable. Igual obligación regirá para los enajenantes y adquirentes de acciones y para los consejos de administración de las sociedades cooperativas y sus integrantes.

Hasta que el Banco Central no se haya expedido sobre la oportunidad y conveniencia de esas operaciones, no puede tener lugar: el pago del saldo de precio, la tradición de las acciones a los adquirentes o sus representantes o la inscripción de la transferencia en el registro de accionistas de la entidad, o la capitalización de los aportes irrevocables para futuros aumentos de capital.

Lo exigido en este punto debe también ser observado por las personas jurídicas que directa o indirectamente controlen entidades financieras.

1.2. Además, cuando las transferencias o los aportes irrevocables para futuros aumentos de capital representen, individual o conjuntamente consideradas en un período de seis meses consecutivos, un 5 % o más del capital y/o votos de la entidad financiera, deben ser comunicadas al Banco Central en el plazo previsto en el punto 1.1., aunque a juicio de la entidad no produzcan cambios en su calificación ni alteren la estructura de los grupos de accionistas.

También deben ser comunicadas en el mismo término todas las negociaciones, cualquiera sea el porcentaje del capital, cuando se trate de la incorporación de nuevos accionistas o los compradores sean personas físicas residentes en el exterior o personas jurídicas del exterior o en cuyo capital exista participación extranjera.

En los casos a que se refiere este punto la entidad financiera debe remitir al Banco Central las informaciones mencionadas en el punto 1.3.1.

1.3. Dentro de un plazo que no debe exceder de los 10 (diez) días hábiles bancarios subsiguientes a la comunicación de la negociación, la entidad financiera debe hacer llegar al Banco Central las informaciones que seguidamente se detallan, de acuerdo con los datos que le proporcionen las partes involucradas en la operación:

1.3.1. De carácter general.

1.3.1.1. Características de la operación, señalando cantidad de acciones, clase, votos, valor nominal, valor de la negociación y condiciones de pago,

1.3.1.2. Acuerdos celebrados o a formalizar destinados a ceder los derechos de voto (sindicación de acciones o cualquier otro tipo de convenio), y

1.3.1.3. Identificación de la totalidad de los adquirentes definitivos cuando la compra se haya realizado "en comisión".

1.3.2. Personas físicas en particular.

1.3.2.1. Fórmula 1113 por cada uno de los adquirentes o aportantes con sus datos personales, acreditación de idoneidad y experiencia en la actividad financiera, manifestación de bienes completa al día inmediato anterior a la negociación accionaria y nómina de las entidades financieras con que opera indicando en qué carácter (cuenta correntista, prestatario, etc.).

VIII — Régimen accionario (Continuación) CREFI - 1

La manifestación de bienes debe ser efectuada en forma analítica, acompañando la documentación que acredite el origen y propiedad de los bienes denunciados. A tal fin se tomarán como orientación los siguientes conceptos:

ACTIVO:

a) DISPONIBILIDADES (cuando no supere el 5 % del valor de la transacción no será necesario demostrar el origen).

— EN EFECTIVO

— EN ENTIDADES (con indicación de la entidad y carácter de los depósitos).

— EN MONEDA EXTRANJERA (clase de divisa y su equivalente en pesos, al tipo de cambio cierre vendedor del día para billetes del Banco de la Nación Argentina).

b) CUENTAS A COBRAR (nombre del deudor, origen del crédito, vencimiento, monto y garantía).

c) VALORES MOBILIARIOS (denominación, cantidad, valor nominal, última cotización, valor actual).

d) INMUEBLES (ubicación, superficie, fecha de adquisición, valor de origen, valor venal estimado y destino —uso propio, alquiler, explotación, etc.—).

e) OTROS BIENES (detallar).

PASIVO:

a) ACREEDORES HIPOTECARIOS (detalle del bien gravado, nombre del acreedor, grado, forma de pago, vencimiento, monto).

b) ACREEDORES CON GARANTIA PRENDARIA (detalle del bien gravado, nombre del acreedor, forma de pago, vencimiento, monto).

c) DEUDAS CON ENTIDADES FINANCIERAS (detallar entidad, casa central o filial, vencimiento, monto y garantía).

d) CUENTAS A PAGAR (nombre del acreedor, motivo de la deuda, vencimiento, monto y garantía).

e) OTRAS DEUDAS (detallar).

DECLARACION DE RECURSOS: (correspondiente a los últimos doce meses).

Renta líquida de valores mobiliarios .... $
Renta líquida por alquileres .... $
Renta líquida por arrendamientos .... $
Sueldos (indicar empleo, cargo, antigüedad) .... $
Honorarios y otras retribuciones (detalle) .... $
Otros ingresos (detallar) .... $

Respecto del origen de los fondos con que se adquirieron las acciones o se efectuaron los aportes, si de la manifestación analítica de bienes no surge la existencia de suficientes fondos líquidos, se debe presentar una declaración estrechamente referida al patrimonio o ingresos, consignando detalladamente cómo se ha producido la apropiación de los fondos aplicados a la compra de las acciones o a los aportes irrevocables, acompañando copia de la documentación que justifique la realización de bienes; tratándose de ingresos derivados del cobro de honorarios, participación en utilidades, etc., se debe agregar certificación de la empresa que efectuó el pago. En caso de haberse declarado como recursos el cobro de rentas, deben hacerse llegar también los elementos de juicio probatorios de tal manifestación.

En cuanto a la cancelación del saldo, deben indicar cómo se afrontará, consignando los bienes que se realizarán o la estimación detallada de ingresos mensuales pertinentes y su fuente;

1.3.2.2. Copia fotostática de la última declaración jurada presentada a la Dirección General Impositiva por los Impuestos a las Ganancias, sobre los Activos y sobre los Bienes Personales no incorporados al proceso económico y de sus respectivos anexos;

1.3.2.3. Declaración jurada en fórmula 898, en la que el adquirente de las acciones manifieste que no le alcanza ninguna de las inhabilidades que fija el artículo 10 de la Ley 21.526, y

1.3.2.4. Certificado de Antecedentes Judiciales, expedido por la Dirección General del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal, por cada uno de los adquirentes o aportantes.

Las informaciones a que se refiere el presente punto 1.3.2 pueden ser presentadas por los adquirentes de acciones o aportantes, bajo sobre cerrado, a través de la entidad financiera o directamente en el Banco Central con nota dirigida a Autorización de Entidades Financieras.

1.3.3. Personas Jurídicas.

1.3.3.1. Copia del estatuto o contrato social con constancia de su aprobación por la autoridad gubernativa competente e inscripción en el Registro Público de Comercio.

1.3.3.2. Documentación correspondiente a los dos últimos ejercicios económicos cerrados (Memoria, Balance y Estado de Resultados, certificados por un profesional inscripto en la matrícula de contador público de la jurisdicción respectiva);

1.3.3.3. Certificación extendida por contador público, en la que conste que la sociedad contaba con las disponibilidades necesarias para hacer frente al aporte o a las obligaciones emergentes de la negociación accionaria concertada y el origen de tales disponibilidades cuando no procedieran de ingresos por ventas. En el supuesto de contar con aportes irrevocables a cuenta de futuras integraciones de capital, deben informar sobre los trámites realizados o a realizar para su capitalización y, además, presentar fórmulas 1113 correspondientes a las personas que hayan efectuado los aportes;

1.3.3.4. Nómina de los integrantes del Directorio, Gerencia, Sindicatura y/o Consejos de Vigilancia, acompañando los datos personales de cada uno de ellos en fórmulas 1113 y un Certificado de Antecedentes Judiciales expedido por la Dirección General del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal. También se proporcionará la nómina de los accionistas en planilla conforme al modelo que obra en el punto 1.10.;

1.3.3.5. Asistencia de accionistas correspondiente a las dos últimas asambleas ordinarias celebradas, proporcionada en planilla conforme al modelo del punto 1.10., y

1.3.3.6. Cuando se trate de personas jurídicas constituidas en el exterior, deberán cumplimentarse, en lo pertinente, los requisitos establecidos en el punto 1.6. del Capítulo I de la Circular CREFI-1.

1.3.4. Respecto de la entidad financiera cuyas acciones fueron motivo de la transacción accionaria.

1.3.4.1. Nómina de accionistas (utilizando planilla conforme al modelo del punto 1.10) correspondiente a la distribución del capital integrado antes y luego de concretada la transferencia, y

1.3.4.2. Modificaciones a producirse de inmediato en la Gerencia, Sindicatura y/o Consejo de Vigilancia y las que hayan de introducirse en ellos y en el Directorio, después de la eventual aprobación de la operación. En el primer caso deben remitir antecedentes personales y de idoneidad y experiencia en la actividad financiera en fórmula 1113 y un Certificado de Antecedentes Judiciales expedido por la Dirección General del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal.

1.4. Sin perjuicio de la remisión de todas las informaciones detalladas en los puntos anteriores, el Banco Central puede requerir otros datos o elementos de juicio que estime necesarios para completar el examen de las negociaciones accionarias o la capitalización de los aportes irrevocables, sometidas a su consideración, para cuya remisión se ha de fijar a las partes interesadas un plazo de diez días hábiles. Asimismo, deben allanarse a las inspecciones que pudieran considerarse procedentes a tal fin.

1.5. Hasta tanto el Banco Central se expida sobre la transferencia o sobre la capitalización de los aportes, sólo pueden introducirse modificaciones en la Gerencia, Sindicatura y/o Consejo de Vigilancia de la entidad financiera, debiendo su Directorio continuar en funciones. En las sociedades cooperativas la obligación de permanencia rige para los integrantes del Consejo de Administración. Si el mandato de los directores o consejeros expirara antes de aquel plazo, deben arbitrarse los medios legales pertinentes para prorrogar los respectivos mandatos hasta completar dicho período.

1.6. No pueden ser adquirentes en la negociación de paquetes accionarios de entidades financieras las personas jurídicas que, a la fecha de la firma del contrato o precontrato o entrega de la seña o pago a cuenta, no se hallen regularmente constituidas. Además, en el caso de que tales personas jurídicas sean directa o indirectamente controlantes de aquéllas, las acciones con derecho a voto que representen su capital deben ser nominativas, a excepción de las que coticen sus valores mobiliarios en los mercados de valores del país.

1.7. Todas las negociaciones accionarias o capitalizaciones de aportes irrevocables para futuros aumentos de capital, que deban comunicarse al Banco Central de acuerdo con lo establecido en los puntos 1.1. y 1.2., deben concertarse "ad referendum" de la aprobación de dicha Institución.

En los documentos que instrumenten la compraventa debe constar que ambas partes conocen esta reglamentación, debiendo las entidades financieras divulgarla entre sus accionistas.

1.8. Las presentes normas serán aplicadas por el Banco Central a los casos en que por opción de compra, suscripción de acciones, su transmisión hereditaria o por donación, sindicación u otro acto, se produzcan cambios en la calificación de las entidades y/o se altere la estructura de los grupos de accionistas.

1.9. En caso de incumplimiento de las presentes disposiciones, el Banco Central dispondrá la instrucción del sumario previsto por el artículo 41 de la Ley 21.526, sin perjuicio de adoptar resolución sobre la respectiva negociación accionaria con los elementos de juicio reunidos.

1.10. Modelo de información.

ENTIDAD: ....

CAPITAL: ....

ACCIONES

CLASE .... CLASE ....
..............VOTO ....VOTO

Suscripto ....

Integrado ....

NOMINA DE ACCIONISTAS AL ..../ ..../ ....
— (*)

ASISTENCIA DE ACCIONISTAS A LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA
CELEBRADA EL ..../................./.....................

Nombre	Domicilio	Nacionalidad	Cantidad de acciones		Total votos	Valor nominal en $	Representante	Aportes irrevocables
			Clase	Clase				

(*) - Tachar lo que no corresponda.

ANEXO II

1.16. Negociación de los paquetes accionarios, partes de capital o cuotas sociales de casas y agencias de cambio.

1.16.1. Los directores, administradores, socios, miembros de los consejos de vigilancia y los síndicos de las entidades constituidas bajo la forma de sociedad anónima o en comandita por acciones, deben informar sin demora al Banco Central de la República Argentina sobre cualquier negociación de acciones o de aportes irrevocables para futuros aumentos de capital efectuados por accionistas, que no respondan proporcionalmente a sus tenencias accionarias, o partes de capital, u otra circunstancia capaz de producir cambios en los respectivos grupos de accionistas. Igual obligación regirá para los gerentes de las sociedades de responsabilidad limitada y para los enajenantes y adquirentes de acciones y cuotas sociales.

La citada información deberá concretarse dentro de los cinco días hábiles bancarios de la fecha del primero de los siguientes actos: firma del contrato o precontrato o entrega de la seña o pago a cuenta, que no puede exceder del 20 % de precio, o del ingreso de los fondos en el carácter de aporte irrevocable.

Hasta que el Banco Central no se haya expedido sobre la oportunidad y conveniencia de esas operaciones, no puede tener lugar: el pago del saldo de precio, la tradición de las acciones (partes de capital o cuotas sociales) a los adquirentes o sus representantes y la inscripción de la transferencia en el registro de accionistas de la entidad o en el Registro Público de Comercio cuando corresponda, o la capitalización de los aportes irrevocables para futuros aumentos de capital.

Lo exigido en este punto debe también ser observado por las personas jurídicas que directa o indirectamente controlen casas y agencias de cambio.

1.16.2. Además, cuando las transferencias o aportes irrevocables para futuros aumentos de capital, representen, individual o conjuntamente consideradas en un período de seis meses consecutivos, un 5 % o más del capital o de los votos correspondientes de la sociedad que sea titular de la casa o agencia de cambio, deben ser comunicadas al Banco Central en el plazo previsto en el punto 1.16.1., aunque a juicio de la entidad no alteren la estructura del capital. También deben ser comunicadas en el mismo término todas las negociaciones cualquiera sea el porcentaje del capital, cuando se trate de la incorporación de nuevos accionistas.

En los casos a que se refiere este punto la casa o agencia de cambio debe remitir al Banco Central las informaciones mencionadas en el punto 1.16.3.1.

1.16.3. Dentro de un plazo que no debe exceder de los 10 (diez) días hábiles bancarios subsiguientes a la comunicación de la negociación, la casa o agencia de cambio debe hacer llegar al Banco Central las informaciones que seguidamente se detallan, de acuerdo con los datos que le proporcionen las partes involucradas en la operación:

1.16.3.1. De carácter general.

1.16.3.1.1. Características de la operación, señalando cantidad de acciones (parte de capital o cuotas sociales), clases, votos, valor nominal, valor de la negociación y condiciones de pago,

1.16.3.1.2. Acuerdos celebrados o a formalizar destinados a ceder los derechos de voto (sindicación de acciones o cualquier otro tipo de convenio), y

1.16.3.1.3. Identificación de la totalidad de los adquirentes definitivos cuando la compra se haya efectuado "en comisión".

XVI - Casas, Agencias, Oficinas y Corredores de Cambio.
Autorización y condiciones para funcionar. RUNOR-1
(Continuación)

1.16.3.2. Personas físicas en particular.

1.16.3.2.1. Fórmula 1113 por cada uno de los adquirentes o aportantes, con sus datos personales, acreditación de idoneidad y experiencia en materia cambiaria, manifestación de bienes completa al día inmediato anterior a la negociación y nómina de las entidades financieras con que opera indicando en qué carácter.

La manifestación de bienes debe ser efectuada en forma analítica, acompañando la documentación que acredite el origen y propiedad de los bienes denunciados. A tal fin se tomarán como orientación los siguientes conceptos:

ACTIVO:

a) DISPONIBILIDADES (cuando no supere el 5 % del valor de la transacción no será necesario demostrar el origen).

— EN EFECTIVO

— EN ENTIDADES (con indicación de la entidad y carácter de los depósitos).

— EN MONEDA EXTRANJERA (clase de divisa y su equivalente en pesos argentinos al tipo de cambio cierre vendedor del día para billetes del Banco de la Nación Argentina).

b) CUENTAS A COBRAR (nombre del deudor, origen del crédito, vencimiento, monto y garantía).

c) VALORES MOBILIARIOS (denominación, cantidad, valor nominal, última cotización, valor actual).

d) INMUEBLES (ubicación, superficie, fecha de adquisición, valor de origen, valor venal estimado y destino —uso propio, alquiler, explotación, etc.—).

e) OTROS BIENES (detallar).

PASIVO:

a) ACREEDORES HIPOTECARIOS (detalle del bien gravado, nombre del acreedor, grado, forma de pago, vencimiento, monto).

b) ACREEDORES CON GARANTIA PRENDARIA (detalle del bien gravado, nombre del acreedor, forma de pago, vencimiento, monto).

c) DEUDAS CON ENTIDADES FINANCIERAS (detallar entidad, casa central o filial, vencimiento, monto y garantía).

d) CUENTAS A PAGAR (nombre del acreedor, motivo de la deuda, vencimiento, monto y garantía).

e) OTRAS DEUDAS (detallar).

DECLARACION DE RECURSOS: (correspondiente a por lo menos los últimos doce meses).

Renta líquida de valores mobiliarios .... $
Renta líquida por alquileres .... $
Renta líquida por arrendamientos .... $
Sueldos (indicar empleo, cargo, antigüedad) .... $
Honorarios y otras retribuciones (detalle) .... $
Otros ingresos (detallar) .... $

Respecto del origen de los fondos con que se adquirieron las acciones (partes de capital o cuotas sociales), o se efectuaron los aportes, si de la manifestación analítica de bienes no surge la existencia de suficientes fondos líquidos, se debe presentar una declaración estrechamente referida al patrimonio o ingresos, consignando detalladamente cómo se ha producido la apropiación de los fondos aplicados a la compra, acompañando copia de la documentación que justifique la realización de bienes; tratándose de ingresos derivados del cobro de honorarios, participación en utilidades, etc., se debe agregar certificación de la empresa que efectuó el pago. En caso de haberse declarado como recursos el cobro de rentas, deben hacerse llegar también los elementos de juicio probatorios de tal manifestación.

En cuanto a la cancelación del saldo, se debe indicar cómo se afrontará, consignando los bienes que se realizarán o la estimación detallada de ingresos mensuales pertinentes y su fuente;

1.16.3.2.2. Copia fotostática de la última declaración jurada presentada a la Dirección General Impositiva por los impuestos a las Ganancias, sobre los Activos y sobre los Bienes Personales no incorporados al proceso económico y de sus respectivos anexos;

1.16.3.2.3. Declaración jurada en fórmula 898 A, en la que el adquirente manifieste que no le alcanza ninguna de las inhabilidades que fija el artículo 4º de la Ley 18.924, y

1.16.3.2.4. Certificado de Antecedentes Judiciales, expedido por la Dirección General del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal, por cada uno de los adquirentes.

Las informaciones a que se refiere el presente punto 1.16.3.2. pueden ser presentadas por los adquirentes o aportantes, bajo sobre cerrado, a través de la casa o agencia de cambio o directamente en el Banco Central con nota dirigida a Autorización de Entidades Financieras.

1.16.3.3. Personas Jurídicas.

1.16.3.3.1. Copia del estatuto o contrato social con constancia de su aprobación por la autoridad gubernativa competente e inscripción en el Registro Público de Comercio;

1.16.3.3.2. Documentación correspondiente a los dos últimos ejercicios económicos cerrados (Memoria, Balance y Estado de Resultados, certificados por un profesional inscripto en la matrícula de contador público de la jurisdicción respectiva);

1.16.3.3.3. Certificación extendida por contador público, en la que conste que la sociedad contaba con las disponibilidades necesarias para hacer frente a las obligaciones emergentes de la negociación concertada o a los aportes irrevocables para futuros aumentos de capital, y el origen de tales disponibilidades cuando no procedieran de ingresos por ventas. En el supuesto de contar con aportes irrevocables a cuenta de futuras integraciones de capital, deben informar sobre los trámites realizados o a realizar para su capitalización y, además, presentar fórmulas 1113 correspondientes a las personas que hayan efectuado los aportes;

1.16.3.3.4. Nómina de los integrantes del Directorio, Administración, Gerencia, Sindicatura y/o Consejos de Vigilancia y socios comanditados, acompañando los datos personales de cada uno de ellos en fórmulas 1113 y un Certificado de Antecedentes Judiciales expedido por la Dirección General del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal. También se proporcionará la nómina de los accionistas en planilla conforme al modelo que obra en el punto 1.16.10.,

1.16.3.3.5. Asistencia de accionistas correspondientes a las dos últimas asambleas ordinarias celebradas, proporcionada en planilla conforme al modelo del punto 1.16.10. Igual exigencia para los socios asistentes a asambleas de sociedades en comandita por acciones, y

1.16.3.3.6. Cuando se trate de personas jurídicas constituidas en el exterior, deberán cumplimentarse, en lo pertinente, los requisitos establecidos en el punto 1.6. del Capítulo I de la Circular CREFI-1.

1.16.3.4. Respecto de la casa o agencia de cambio cuyas acciones fueron motivo de la transacción:

1.16.3.4.1. Nómina de accionistas o socios (utilizando planilla conforme al modelo del punto 1.16.10) correspondiente a la distribución del capital integrado antes y luego de concretada la transferencia, y

1.16.3.4.2. Modificaciones a producirse de inmediato en la Gerencia, Sindicatura y/o Consejo de Vigilancia y las que hayan de introducirse en ellos y en el Directorio, (órganos equivalentes en las sociedades en comandita por acciones y de responsabilidad limitada) después de la eventual aprobación de la operación. En el primer caso deben remitir antecedentes personales y de idoneidad y experiencia en materia cambiaria en fórmula 1113 y un Certificado de Antecedentes Judiciales expedido por la Dirección General del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal.

1.16.4. Sin perjuicio de la remisión de todas las informaciones detalladas en los puntos anteriores, el Banco Central puede requerir otros datos o elementos de juicio que estime necesarios para completar el examen de las negociaciones de acciones (partes de capital o cuotas sociales) o la capitalización de los aportes irrevocables, sometidas a su consideración, para cuya remisión se ha de fijar a las partes interesadas un plazo de diez días hábiles. Asimismo, deben allanarse a las inspecciones que pudieran considerarse procedentes a tal fin.

1.16.5. Hasta tanto el Banco Central se expida sobre la transferencia o sobre la capitalización de los aportes, sólo pueden introducirse modificaciones en la Gerencia, Sindicatura y/o Consejo de Vigilancia de la casa o agencia de cambio, debiendo su Directorio continuar en funciones por ese lapso.

En las sociedades en comandita por acciones y de responsabilidad limitada la obligación de permanencia rige para los administradores y gerentes, respectivamente. Si el mandato de los directores y equivalentes en los otros dos tipos societarios expirara antes de aquel plazo, deben arbitrarse los medios legales pertinentes para prorrogar los respectivos mandatos hasta completar dicho período.

1.16.6. No pueden ser adquirentes en la negociación de paquetes de acciones (partes de capital o cuotas sociales) de casas o agencias de cambio las personas jurídicas que, a la fecha de la firma del contrato o precontrato o entrega de la seña o pago a cuenta, no se hallen regularmente constituidas. Además, en el caso de que tales personas jurídicas sean directa o indirectamente controlantes de aquéllas, las acciones con derecho a voto que representen su capital deben ser nominativas.

1.16.7. Todas las negociaciones de acciones (partes de capital o cuotas sociales) o capitalizaciones de aportes irrevocables para futuros aumentos de capital, que deban comunicarse al Banco Central de acuerdo con lo establecido en los puntos 1.16.1 y 1.16.2. deben concertarse "ad referendum" de la aprobación de dicha Institución.

En los documentos que instrumenten la compraventa debe constar que ambas partes conocen y prestan conformidad a esta reglamentación, debiendo las casas o agencias de cambio divulgarla entre sus accionistas o socios.

1.16.8. Las presentes normas serán aplicadas por el Banco Central a los casos en que por opción de compra, suscripción de acciones, su transmisión hereditaria o por donación, sindicación u otro acto, se altere la estructura de los grupos de accionistas.

1.16.9. En caso de incumplimiento de las presentes disposiciones serán aplicables a los responsables las disposiciones del artículo 41 de la Ley 21.526, de acuerdo con lo previsto por artículo 5o., 2do. párrafo, de la Ley 18.924 y decretos reglamentarios sin perjuicio de adoptar resolución sobre la respectiva negociación de acciones con los elementos de juicio reunidos.

1.16.10. Modelo de información

- Sociedades anónimas y capital comanditario de sociedades en comandita por acciones

ENTIDAD: ....

CAPITAL: ....

ACCIONES

	CLASE	CLASE ....
	..............VOTO	..............VOTO
Suscripto	....	....
Integrado	....	....

NOMINA DE ACCIONISTAS AL ... (*)

ASISTENCIA DE ACCIONISTAS A LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA CELEBRADA EL .../.../...

Nombre	Domicilio	Nacionalidad	Cantidad de acciones		Total votos	Valor nominal en $	Representante	Aportes irrevocables
			Clase	Clase				

(*) - Tachar lo que no corresponda.

- Capital comanditado de sociedades en comandita por acciones y sociedades de responsabilidad limitada

ENTIDAD: ...
CAPITAL: ...

Suscripto ...
Integrado ...

NOMINA DE ACCIONISTAS AL .../.../...

ASISTENCIA DE SOCIOS A LA ASAMBLEA CELEBRADA EL .../.../...

Nombre	Domicilio	Nacionalidad	Cantidad de cuotas (*)	Total votos	Valor de cada cuota (*) en $	Representante

(*) - Parte de capital en las sociedades en comandita por acciones

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5402 I (31/8/93). Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. TINAC - 1. "Bonos de Consolidación en Moneda Nacional - 1ra. Serie" y "Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en Moneda Nacional - 1ra. y 2da. Serie". Tasa de interés.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos Uds. a fin de informarles la tasa de interés mensual del 0,3675 %, correspondiente al mes de agosto de 1993 de los "Bonos de Consolidación en Moneda Nacional — 1ra. Serie" y "Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en Moneda Nacional", conforme a lo dispuesto por los ptos. 1.4 y 4.4 de la Comunicación "A" 1938, respectivamente, y de los Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en Moneda Nacional 2da. Serie, conforme a lo dispuesto por el punto 1.4. de la Comunicación "A" 2086.

Adicionalmente se informa que para la determinación de los precios técnicos que se dan a conocer mediante Comunicado de Prensa por Correo Electrónico se utilizó la tasa de interés con siete dígitos.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5403 I (31/8/93). Ref.: Antonio Carlos Garro D'Angola. Corredor de Cambio. Revocatoria de la autorización para funcionar.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Comunicamos a Uds. que se ha resuelto revocar la autorización otorgada a Antonio Carlos Garro D'Angola para actuar como Corredor de Cambio con domicilio en la calle San Martín 522— piso 2do. oficina 3, Capital Federal y cancelar su inscripción en el registro correspondiente bajo el Nro. 242.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5404 I (31/8/93). Ref.: Ricardo I. Puiggari. Corredor de Cambio. Registro Nº 244 Suspensión transitoria de actividades.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Comunicamos a Uds. que se ha resuelto acceder al pedido formulado por el Corredor de Cambio Ricardo I. Puiggari, con domicilio en Teniente General Juan D. Perón 350 — 1er. piso — Capital Federal para suspender transitoriamente sus actividades desde el 31.8.93 al 27.2.94.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5405 I (31/8/93). Ref.: Cambios y Turismo Lancaster S.A. (Agencia de Cambio). Suspensión transitoria de actividades.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que se ha resuelto acceder al pedido formulado por Cambios y Turismo Lancaster S.A., con domicilio en San Martín 205/11 de la Capital Federal, para suspender transitoriamente sus actividades cambiarias desde el 15.7.93 hasta el 11.01.94.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5406 I (31/8/93). Ref.: Francisco A. Samarro. Suspensión transitoria de inscripción en el Registro de Corredores de Cambio.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que se ha resuelo acceder al pedido de cese transitorio de sus actividades como Corredor de Cambio, formulado por el Sr. Francisco A. Samarro — Nro. 220 — con domicilio en la calle Sarmiento 640 — 4to. piso, Capital Federal — que se extenderá desde el 1.7.93 hasta el 28.12.93.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5407 I (31/8/93). Ref.: Circular Títulos Públicos TINAC - 1. Oferta de Valores Públicos al Mercado.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. en relación con la Comunicación "A" 1839, vinculada con el tema de la referencia.

Sobre el particular, comunicamos a Uds. que a partir del 31.8.93 se ofrecerán al mercado Letras de Tesorería de la Nación —Comunicación "A" 1843— en pesos a 91 días de plazo con fecha de emisión 01.9.93 y vencimiento 01.12.93.

A partir de la misma licitación se ofrecerán Letras de Tesorería de la Nación -Comunicación "A" 1840— en dólares estadounidenses a 180 días de plazo, con fecha de emisión 01.9.93 y vencimiento 28.02.94.

En ambos casos se recibirán ofertas de tasa, las que se expresarán en porciento nominal anual. Las tasas servirán como base del descuento sobre el valor nominal para la determinación del precio ofrecido.

Se recuerda que el régimen operativo para efectuar las ofertas es el dispuesto por Comunicación "A" 1842; a efectos de identificar las Letras de Tesorería en pesos o en dólares estadounidenses que se ofrecen, las entidades deben magnetizar en la Fórmula Nº 1927, en el área 2, dígitos 8/10, el plazo original de emisión en días y en el área 3, dígitos 7/12, la fecha de vencimiento de la Letra (DDMMAA).

Además, continuarán ofreciéndose los valores y en las monedas que seguidamente se detallan:

a) Letras de Tesorería de la Nación en Pesos, a 91 días de plazo original:

Fecha de emisión	Fecha de Vencimiento	Plazo residual en días (*)
16.06.93	15.09.93	09
23.06.93	22.09.93	16
30.06.93	29.09.93	23
07.07.93	06.10.93	30
14.07.93	13.10.93	37
21.07.93	20.10.93	44
28.07.93	27.10.93	51
04.08.93	03.11.93	58
11.08.93	10.11.93	65
18.08.93	17.11.93	72
25.08.93	24.11.93	79

b) Letras de Tesorería de la Nación en dólares estadounidenses a plazos originales de 180 días.

Fecha de emisión	Fecha de Vencimiento	Plazo residual en días (*)
14.04.93	11.10.93	35
21.04.93	18.10.93	42
28.04.93	25.10.93	49
05.05.93	01.11.93	56
12.05.93	08.11.93	63
19.05.93	15.11.93	70
26.05.93	22.11.93	77
02.06.93	29.11.93	84
09.06.93	06.12.93	91
16.06.93	13.12.93	98
23.06.93	20.12.93	105
30.06.93	27.12.93	112
07.07.93	03.01.94	119
14.07.93	10.01.94	126
21.07.93	17.01.94	133
28.07.93	24.01.94	140
04.08.93	31.01.94	147
11.08.93	07.02.94	154
18.08.93	14.02.94	161
25.08.93	21.02.94	168

(*) Calculados para letras con fecha de liquidación 06.09.93.

c) Ofertas de precio de Bonos Externos 1989 con cupón 8 adherido, a ser colocados en pesos o en dólares estadounidenses.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5408 I (1/9/93). Ref.: Circular CREFI - 1 - Nómina de las entidades financieras comprendidas en la Ley Nro. 21.526.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para llevar a su conocimiento la nómina de entidades citadas en el epígrafe, actualizada al 30 de junio último.

ANEXO

NOMINA DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS COMPRENDIDAS EN LA LEY NRO. 21.526

BANCOS COMERCIALES

— Públicos de la Nación

Banco de Inversión y Comercio Exterior S.A.
Banco de la Nación Argentina
Banco del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

— Públicos de Provincias

Banco de Catamarca
Banco de Entre Ríos
Banco de La Pampa
Banco de la Provincia de Buenos Aires
Banco de la Provincia de Córdoba
Banco de la Provincia de Formosa
Banco de la Provincia de Jujuy
Banco de la Provincia del Chubut
Banco de la Provincia del Neuquén
Banco de la Provincia de Misiones
Banco de la Provincia de Río Negro
Banco de la Provincia de San Luis
Banco de la Provincia de Santa Cruz
Banco de la Provincia de Santiago del Estero
Banco de la Provincia de Tucumán
Banco del Chaco S.E.M.
Banco de Mendoza S.A.
Banco de Previsión Social S.A.
Banco de San Juan S.A.
Banco de Santa Fe Sociedad Anónima
Banco Provincial de Salta
Banco Social de Córdoba

— Públicos de Municipalidades

Banco de la Ciudad de Buenos Aires
Banco Municipal de La Plata
Banco Municipal de Paraná S.E.M.I.C.F.A.I.
Banco Municipal de Tucumán

— Privados Locales de Capital Nacional

ACISO Banco Cooperativo Limitado
Banco Aliancoop Cooperativo Limitado
Banco Almafuerte Cooperativo Limitado
Banco Asfin S.A.
Banco Austral S.A.
Banco Baires S.A.
Banco Basel S.A.
Banco Bica Cooperativo Limitado
Banco Carlos Pellegrini Cooperativo Limitado
Banco Caudal S.A.
Banco C.E.S. Cooperativo Limitado
Banco Coinag Cooperativo Limitado
Banco Comafi Sociedad Anónima
Banco Comagro Cooperativo Limitado (*)
Banco Comercial del Tandil S.A.
Banco Comercial de Tres Arroyos S.A.
Banco Comercial Israelita S.A.
Banco Cooperativo de Caseros Ltdo.
Banco Cooperativo de La Plata Ltdo.
Banco Cooperativo del Este Argentino Limitado
Banco Cooperativo Nicolás Levalle Limitado
Banco Coopesur Cooperativo Limitado
Banco Credicoop Cooperativo Limitado
Banco Crédito de Cuyo S.A.
Banco Crédito Provincial S.A.
Banco de Balcarce Cooperativo Limitada

Banco de Coronel Dorrego S.A.
Banco de Corrientes S.A.
Banco de Crédito Argentino S.A.
Banco de Crédito Comercial S.A.
Banco de Galicia y Buenos Aires
Banco de Junín S.A.
Banco de la Edificadora de Olavarría S.A.
Banco de la Ribera Cooperativo Limitado
Banco de las Comunidades Cooperativo Limitado
Banco del Buey Ayre S.A.
Banco del Fuerte S.A.
Banco del Iberá S.A.
Banco del Noroeste Coop. Ltdo.
Banco de Los Arroyos Cooperativo Limitado
Banco del Sud S.A.
Banco del Suquía S.A.
Banco de Olavarría S.A.
Banco de Río Tercero Cooperativo Limitado

(*) Transfirió su fondo de comercio al Banco de la Cuenca del Plata S.A., con fecha 15.7.93.

ANEXO

NOMINA DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS COMPRENDIDAS EN LA LEY NRO. 21.526

Banco Edificador de Trenque Lauquen S.A.
Banco El Hogar de Parque Patricios Cooperativo Limitado
Banco Empresario de Tucumán Coop. Ltdo.
Banco Extrader Sociedad Anónima
Banco Federal Argentino S.A.
Banco Feigin S.A.
Banco Finansur S.A.
Banco Florencia S.A.
Banco Francés del Río de la Plata S.A.
Banco General de Negocios S.A.
Banco Horizonte Cooperativo Limitado
Banco Independencia Cooperativo Limitada
Banco Institucional Cooperativo Limitado
Banco Integrado Departamental Cooperativo Limitado
Banco Interfinanzas S.A.
Banco Inversora S.A.
Banco Israelita de Córdoba S.A.
Banco Liniers Sudamericano S.A.
Banco Local Cooperativo Limitado
Banco Los Tilos S.A.
Banco Macro S.A.
Banco Mariva S.A.
Banco Mayo Cooperativo Limitado
Banco Medefin S.A.
Banco Mercantil Argentino
Banco Meridional Cooperativo Limitado
Banco Mildesa S.A.
Banco Monserrat S.A.
Banco Multicrédito S.A.
Banco Noar Cooperativo Limitado
Banco Nordecoop Cooperativo Limitado
Banco Núcleo Cooperativo Limitado
Banco Nueva Era Cooperativo Limitado
Banco Piano S.A.
Banco Platense S.A.
Banco Popular Financiero S.A.
Banco Provencor Sociedad Anónima
Banco Quilmes S.A.
Banco Regional de Cuyo S.A.
Banco República S.A.
Banco Río de la Plata S.A.
Banco Roberts S.A.
Banco Roca Cooperativo Limitado
Banco Roela S.A.
Banco Rural (Sunchales) Cooperativa Limitada
Banco Sáenz S.A.
Banco San José Cooperativo Limitado
Banco Sudecor Cooperativo Limitado
Banco Sycor Cooperativo Limitado (*)
Banco UNB Sociedad Anónima
Banco Unión Comercial e Industrial Cooperativa Limitada
Banco VAF Cooperativo Limitado
Banco Vallemar Cooperativo Limitado
Banco Velox S.A.
Exprinter Banco S.A.
Nuevo Banco de Azul S.A.

— Locales de Capital Extranjero

American Express Bank Ltd. Sociedad Anónima
Banca Nazionale del Lavoro S.A.
Banco Exterior S.A.
Banco Popular Argentino S.A.
Banco Santander S.A.
Banco Shaw S.A.
Banco Supevielle Sociéte Génerale Sociedad Anónima
Banco Tornquist S.A.
The Bank of New York S.A.

— Sucursales Locales de Entidades Extranjeras

Banco de la República Oriental del Uruguay
Banco do Brasil S.A.
Banco do Estado de São Paulo S.A.
Banco Europeo para América Latina (B.E.A.L.) S.A.
Banco Holandés Unido
Banco Itau S.A.
Banco Real S.A.
Banco Sudameris
Banque Nationale de Paris
Citibank N.A.
Continental Bank, National Association
Chemical Bank
Deutsche Bank Aktiengesellschaft
Internationale Nederlanden Bank N.V.
Lloyds Bank (BLSA) Limited
Morgan Guaranty Trust Company of New York
Republic National Bank of New York
Royal Bank of Canada
The Bank of Tokyo Ltd.
The Chase Manhattan Bank N.A.
The First National Bank of Boston

(*) - Absorbida el 1.7.93 por Banco Local Cooperativo Limitado

ANEXO

NOMINA DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS COMPRENDIDAS EN LA LEY NRO. 21.526

BANCOS DE INVERSION

— Públicos de Provincias

COFIRENE Banco de Inversión S.A.

— Locales de Capital Extranjero

Citicorp Banco de Inversión Sociedad Anónima

BANCOS HIPOTECARIOS

—Públicos de la Nación

Banco Hipotecario Nacional

BANCOS DE DESARROLLO

—Públicos de Provincias

Banco Santafesino de Inversión y Desarrollo S.A.

CAJAS DE AHORRO

—Públicas de la Nación

Caja Nacional de Ahorro y Seguro

COMPAÑIAS FINANCIERAS

—Privadas Locales de Capital Nacional

Agentra Compañía Financiera S.A.
Argemofin S.A. Compañía Financiera de Concesionarios de General Motors Argentina
Bullrich S.A. de Inversiones Compañía Financiera
Cofibal Compañía Financiera S.A.
Columbia Compañía Financiera Sociedad Anónima
Compañía Financiera Luján Williams S.A.
Corporación Metropolitana de Finanzas S.A. Compañía Financiera
Corprend Sociedad Anónima Compañía Financiera
Créditos Luro S.A. Compañía Financiera
Fideca S.A. Compañía Financiera
Financiaciones y Mandatos S.A. Compañía Financiera
Financiera del Tuyú, Compañía Financiera S.A.
Finvercon Sociedad Anónima Compañía Financiera
Interbonos Compañía Financiera Sociedad Anónima
Invercréd. Compañía Financiera Sociedad Anónima
Masventas S.A. Compañía Financiera
MBA Compañía Financiera S.A.
Montemar Compañía Financiera S. A.
Pecunia S.A. Compañía Financiera
Sociedad Anónima del Atlántico Compañía Financiera
Tarraubella S.A. Compañía Financiera
Tutelar Compañía Financiera Sociedad Anónima

SOCIEDADES DE AHORRO Y PRESTAMO PARA LA VIVIENDA U OTROS INMUEBLES

—Privadas Locales de Capital Nacional

Giuliani y Asociados Financiera de Viviendas Sociedad Anónima de Ahorro y Préstamos para la Vivienda u Otros Inmuebles

CAJAS DE CREDITO

—Privadas Locales de Capital Nacional

Caja de Crédito Bet-Am Nueve de Julio Cooperativa Limitada
Caja de Crédito "Buenos Aires" Cooperativa Limitada
Caja de Crédito Cooperativa Floresta Limitada
Caja de Crédito Cooperativa La Capital del Plata Limitada
Caja de Crédito "Cuenca" Cooperativa Limitada
Caja de Crédito Dardo Rocha Cooperativa Ltda.
Caja de Crédito de Berisso Sociedad Cooperativa Limitada
Caja de Crédito Impulsora Sociedad Cooperativa Limitada
Caja de Crédito "La Capital" Cooperativa Limitada
Caja de Crédito Pavón Cooperativa Limitada
Caja de Crédito "Varela" Cooperativa Ltda.
Caja de Crédito Villa Luro Cooperativa Limitada
Caja de Crédito "Villa Real" Sociedad Cooperativa Limitada
Caja La Industrial Sociedad Cooperativa de Crédito Vivienda y Consumo Limitada
Cooperativa de Crédito Ltda. "Valentín Alsina"
Transmar Caja de Crédito Cooperativa Limitada
Universo Cooperativa de Crédito Limitada

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5409 I (1/9/93). Ref.: Circular CREFI - 1 Capítulo I. Instalación, fusión y transformación. Banco del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. Modificación de su calificación.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que se ha procedido a recalificar en el Registro de Entidades Financieras al Banco del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, como Banco Comercial Público de Provincia.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5410 I (1/9/93). Ref.: Circular CREFI - 1 Capítulo I. Instalación, fusión y transformación. Banco Sudecor Cooperativo Limitado. Cambio de su denominación.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds., para comunicarles que el Banco Sudecor Cooperativo Limitado, inscripto en el Registro de Entidades Financieras como Banco Privado Local de Capital Nacional, adoptó la denominación de "Banco Sudecor Litoral Cooperativo Limitado".

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5411 I (1/9/93). Ref.: Circular CREFI - 1 Capítulo X. Autorización para operar en moneda extranjera. Iniciación de actividades.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que, en virtud de la autorización oportunamente conferida, el Banco Noar Coop. Ltdo comenzó a operar en moneda extranjera en la categoría "C" (Capítulo X de la Circular CREFI - 1 y sus modificaciones) el 9 de agosto último.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5412 I (1/9/93). Ref.: Circular RUNOR - 1 - 18. Cancelación en el Registro de Corredores de Cambio.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución ha cancelado a su pedido la autorización oportunamente conferida al señor Héctor Farina, para actuar como corredor de cambio quien se hallaba inscripto en el Registro de Corredores de Cambio bajo el Nro. 293.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5413 I (1/9/93). Ref.: Circular RUNOR - 1 - 18. Cancelación en el Registro de Corredores de Cambio.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución ha cancelado a su pedido la autorización oportunamente conferida a la firma Asesoramientos Cambiarios Soc. Col. integrada por los señores Ernesto Clarens y Eduardo Rafael Lancellotti, la que se hallaba inscripta en el Registro de Corredores de Cambio bajo el Nro. 379.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5414 I (1/9/93). Ref.: Circular RUNOR - 1 - 18. Cancelación en el Registro de Corredores de Cambio.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución ha cancelado a su pedido la autorización oportunamente conferida a la firma "Ferrucci Hnos.", integrada por los señores José María Ferrucci y Ricardo Ferrucci, la que se hallaba inscripta en el Registro de Corredores de Cambio bajo el Nro. 229.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5415 I (1/9/93). Ref.: Circular RUNOR - 1 - 18. Cancelación en el Registro de Corredores de Cambio.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución ha cancelado a su pedido la autorización oportunamente conferida al señor Orlando Rafael Bifulco, para actuar como corredor de cambio quien se hallaba inscripto en el Registro de Corredores de Cambio bajo el Nro. 496.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5416 I (1/9/93). Ref.: Circular RUNOR - 1 - 18. Cancelación en el Registro de Corredores de Cambio.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que se ha cancelado a su pedido la autorización oportunamente conferida a la firma "Interdivisas Soc. Col.", para actuar como sociedad de corredores de cambio, la que se hallaba inscripta en el "Registro de Corredores de Cambio" bajo el Nro. 217 e integrada por los señores Jorge Tomás López y Carlos Alberto Honig a quienes también a su pedido se les canceló la autorización para actuar como corredores de cambio.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5417 I (01/09/93): Ref.: Circular RUNOR - 1-18. Cancelación en el Registro de Corredores de Cambio.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución ha cancelado a su pedido la autorización oportunamente conferida a la firma Flores y Berthoud Corredores de Cambio S.C., integrada por los señores Aldo H. Flores y René Berthoud la que se hallaba inscripta en el Registro de Corredores de Cambio bajo el Nº 259.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5418 I (01/09/93): Ref.: Circular RUNOR - 1-18. Capítulo XVI Casas, Agencias y Oficina de Cambio. Transformación de una Agencia de Cambio.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que, en virtud de la autorización oportunamente conferida, la Agencia de Cambio Ossola S.A. inició en el día de la fecha sus actividades como Casa de Cambio, en su sede de Rioja 1035, Rosario, Provincia de Santa Fe, quedando inscripta en el Registro de Casas de Cambio bajo el Nº 605.

En virtud de ello, a partir de esa fecha caducará la autorización que tenía la entidad para actuar como Agencia de Cambio bajo el Nº 1133.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5419 I (01/09/93): Ref.: Circular RUNOR - 1-18. Cambio de denominación social de una casa de cambio.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que la casa de cambio Cauvi S.A. Cambio y Turismo adoptó la denominación de M.A. Casa de Cambio Sociedad Anónima, manteniendo el número que le fuera asignado oportunamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5420 I (01/09/93): Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales - TINAC - 1. "Bonos de Inversión y Crecimiento 1991 - 5ta. Serie". Valor del cupón Nº 26 correspondiente al vencimiento del 01.09.93.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que, de conformidad con lo establecido por el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 847/91, el valor efectivo del servicio Nº 26 de renta y amortización del título de la referencia, se ha fijado en los importes que a continuación se detallan:

BONOS DE INVERSION Y CRECIMIENTO 1991 - 5TA. SERIE

Valor nominal residual para una lámina de $ 50	$	39,3750
Valor efectivo de renta	$	0,6865
Valor efectivo de amortización	$	0,4250
Valor efectivo del cupón Nº 26 (V.E. renta + V.E. amortización)	$	1,1115

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5421 I (02/09/93): Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales - TINAC - 1. "Bonos del Tesoro - 1ra. Serie". Valor del cupón Nº 9 correspondiente al vencimiento 30.11.93.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que, de conformidad con las disposiciones legales de emisión, se ha establecido para los títulos mencionados en la referencia una tasa de interés de 3,2500 % anual correspondiente al período comprendido entre el 31.08.93 y el 30.11.93.

Como consecuencia de ello, el valor del cupón de renta y amortización cuyo vencimiento opera el 30.11.93 es el siguiente:

v.n. residual hasta el 30.11.93	Renta	Amortización	Valor del cupón Nº 9
		—en u$s—	
64,00	0,5200	6,0000	6,5200

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5422 I (02/09/93): Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales TINAC - 1. "Bonos de Consolidación de Regalías de Hidrocarburos" en dólares estadounidenses. Precios teóricos y Tasa de interés.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a fin de informarles los precios teóricos de los "Bonos de Consolidación de Regalías de Hidrocarburos" en dólares estadounidenses desde el 2 de setiembre de 1993 al 2 de octubre de 1993, conforme a lo dispuesto por el pto. 7 de la Comunicación "A" 2083. Dichos precios se detallan en Anexo.

Adicionalmente, se informa la tasa LIBO anual, del 3,1875 % establecida de acuerdo a los términos de la Comunicación citada, para los títulos de la referencia correspondiente al mes de setiembre de 1993.

ANEXO

BONOS DE CONSOLIDACION DE REGALIAS DE HIDROCARBUROS
—EN DOLARES ESTADOUNIDENSES—

PRECIO TECNICO

FECHA	PRECIO EN %
02.09.93	102.5227
03.09.93	102.5318
04.09.93	102.5409

FECHA	PRECIO EN %
05.09.93	102.5499
06.09.93	102.5590
07.09.93	102.5681
08.09.93	102.5772
09.09.93	102.5862
10.09.93	102.5953
11.09.93	102.6044
12.09.93	102.6135
13.09.93	102.6226
14.09.93	102.6316
15.09.93	102.6407
16.09.93	102.6498
17.09.93	102.6589
18.09.93	102.6679
19.09.93	102.6770
20.09.93	102.6861
21.09.93	102.6952
22.09.93	102.7043
23.09.93	102.7133
24.09.93	102.7224
25.09.93	102.7315
26.09.93	102.7406
27.09.93	102.7496
28.09.93	102.7587
29.09.93	102.7678
30.09.93	102.7769
01.10.93	102.7859
02.10.93	102.7950

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5423 I (02/09/93): Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales - TINAC - 1. "Bonos del Tesoro". Valor del cupón Nº 4 correspondiente al vencimiento 01.12.93.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que, de conformidad con las disposiciones legales de emisión, se ha establecido para los títulos mencionados en la referencia una tasa de interés de 3,2500 % anual correspondiente al período comprendido entre el 01.09.93 y el 01.12.93.

Como consecuencia de ello, el valor del cupón de renta y amortización cuyo vencimiento opera el 01.12.93 es el siguiente:

v.n. residual hasta el 1.12.93	Renta	Amortización	Valor del cupón Nº 4
		—en u$s—	
0,94	0,0076	0,0600	0,0676

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5424 I (02/09/93): Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales - TINAC - 1. Cancelación de créditos de jubilados y pensionados contra la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS). Pago de acreencias en efectivo y compra de Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales (BOCONES).

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con referencia a la cancelación de los créditos citados en la referencia, cuyos procedimientos se informaron por la Comunicación "B" 5358 y su vencimiento operó el 31.8.93.

Sobre el particular y de acuerdo con lo solicitado por la Administración Nacional de la Seguridad Social, comunicamos a Uds. lo siguiente:

1. La Subgerencia General de Informática de la ANSeS sólo recibirá solicitudes de reimpresión de los formularios F02; F03; F04 y F05, correspondientes a la emisión cuyo vencimiento operó el día 31 de agosto pasado, hasta el día 3 de setiembre de 1993. Las solicitudes recibidas hasta esa fecha se hallarán a disposición de los bancos requirentes el día 6.9.93.

2. Las transferencias de BOCONES ordenadas por los beneficiarios mediante Formulario F04 emitidos con vencimiento 31.8.93, deberán concretarse ante la Caja de Valores S.A. hasta el día 13.9.93 como último plazo, fecha esta coincidente con la fijada para la rendición de los Formularios F02 y F03 impagos.

e. 17/9 Nº 4409 v. 17/9/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5425 I (03/09/93): Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales - TINAC - 1. "Bonos de Consolidación en Dólares Estadounidenses - 1ra. Serie" y "Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en Dólares Estadounidenses - 1ra. y 2da. Serie". Tasa de interés.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a fin de informarles la tasa LIBO anual, del 3,1875 % correspondiente al mes de setiembre de 1993, de los "Bonos de Consolidación en Dólares Estadounidenses - 1ra. Serie" y "Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en Dólares Estadounidenses", conforme a lo dispuesto por los ptos. 2.4 y 5.4 de la Comunicación "A" 1938, respectivamente y de los "Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en Dólares Estadounidenses - 2da. Serie", conforme a lo dispuesto por el pto. 2.4. de la Comunicación "A" 2086.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5426 I (03/09/93): Ref.: Casa de Cambio MAZZA HNOS. S. A. C. Cese transitorio de su sucursal de la ciudad de Corrientes.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Comunicamos a Uds. que se ha resuelto acceder al pedido formulado por la Casa de Cambio Mazza Hnos S.A.C., para suspender transitoriamente, por un lapso de 180 días, las actividades de su sucursal ubicada en la calle San Lorenzo Nº 1085 de la ciudad de Corrientes a partir del 10.5.93 y hasta el 10.11.93.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5427 I (03/09/93): Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales - TINAC - 1. Compra de acciones de YPF S.A. por parte de jubilados y pensionados.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles las disposiciones del Decreto Nº 1810/93, cuya copia se acompaña en ANEXO, por el que se modifica el inciso d) del Artículo 6º del Decreto Nº 1253/93, prorrogando hasta el 10.9.93 la oferta de compra de BOCONES PREVISIONALES de suscriptores originales por parte del Estado Nacional cuyo producido sea aplicado por el destinatario de la misma a la compra de acciones de YPF S.A.

Consecuentemente, también se prorrogan hasta la citada fecha las compras de acciones de YPF S.A. con acreencias en efectivo contra la ANSeS, dispuestas por el Decreto Nº 1349/93 y la Resolución MEOSP Nº 755/93, disposiciones que las asimila a esos efectos a los suscriptores originales de BOCONES bajo el régimen del Capítulo II del Decreto Nº 1253/93.

ANEXO

Decreto Nº 1810/93

Bs. As., 30/8/93

VISTO el Decreto Nº 1253 del 18 de junio de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que el próximo 31 de agosto de 1993 vence el plazo para que los suscriptores originales de BONOS DE CONSOLIDACION DE DEUDAS PREVISIONALES, en adelante BOCONES, acepten la oferta que el Estado Nacional hizo a través del Decreto Nº 1253/93 para adquirir los BOCONES y vender acciones de YPF S.A.

Que la gran cantidad de beneficiarios generó algunos inconvenientes operativos que en algunos casos demoraron la recepción por parte de los beneficiarios de la información necesaria para que tomen sus decisiones.

Que asimismo resulta conveniente facilitar la operatoria de las entidades que actúan como agentes de la operación, aprovechando la concurrencia a las mismas de los jubilados y pensionados que se produce habitualmente en los primeros días de cada mes con motivo del cobro de sus haberes.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los incisos 1 y 2 del Artículo 86 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el inciso d) del Artículo 6º del Decreto Nº 1253/93 por el siguiente texto:

"d) Plazo de validez de la oferta. La oferta de compra de BOCONES permanecerá en vigencia en los términos de este Decreto desde la fecha de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS que así lo decida y hasta el 31 de julio de 1993 para tenedores de BOCONES que no fueran suscriptores originales y hasta el 10 de setiembre de 1993 para suscriptores originales de dichos títulos. El Estado Nacional podrá dejar sin efecto la oferta de compra de BOCONES y venta de acciones de YPF S.A., en cualquier momento antes de la fecha mencionada en último término, sin que ello dé lugar a indemnización alguna en favor de quienes hubieran aceptado sus términos con anterioridad".

Art. 2º — La modificación dispuesta por el presente Decreto tendrá vigencia el 31 de agosto de 1993.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5428 I (03/09/93): Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales - TINAC - 1. Cancelación de créditos de jubilados y pensionados contra la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS). Pago de acreencias en efectivo y compra de Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales (BOCONES).

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con relación al operativo de cancelación de deudas previsionales, en efectivo y compra de BOCONES, cuyos procedimientos fueron informados por la Comunicación "B" 5358.

Sobre el particular, comunicamos a Uds. la Resolución Nº 23/93 de la Secretaría de Seguridad Social, cuya copia se acompaña como ANEXO.

Al respecto, informamos a Uds. que para la operatoria complementaria dispuesta por la citada Resolución Nº 23/93, por la que la ANSeS remitió a los bancos pagadores los formularios F02, F03, F04 y F05 emitidos con vencimiento 30.9.93, se aplicarán los procedimientos informados por la Comunicación "B" 5358.

ANEXO

RESOLUCION Nº 23/93
DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

Buenos Aires, 3 de setiembre de 1993.

VISTO el Decreto Nº 1808/93, y

CONSIDERANDO:

Que mediante su artículo 1º se dispuso la afectación complementaria de recursos del Fondo para la Cancelación de Deudas Previsionales establecido por el artículo 13 del Decreto Nº 2140/91 para atender los pagos derivados de la aplicación de las ofertas contenidas en los artículos 2º y 3º del Decreto Nº 1253/93.

Que por razones operativas, algunos beneficiarios que no han recibido durante el mes de agosto los formularios necesarios, se verán imposibilitados de formalizar de la manera prevista las aceptaciones de ofertas de pagos en efectivo y compra de BOCONES antes del 31 de agosto de 1993.

Que en similar situación se encuentran los residentes en el exterior que perciben sus haberes mediante apoderados.

Que para atender debidamente los requerimientos vinculados con las situaciones descriptas, no atribuibles a los beneficiarios, es menester extender el plazo de vencimiento originalmente fijado.

Que el artículo 2º del Decreto Nº 1808/93 faculta a esta Secretaría de Seguridad Social a dictar las normas operativas necesarias para atender los pagos previstos por los artículos 2º y 3º del Decreto Nº 1253/93.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase a la Administración Nacional de la Seguridad Social, a realizar a partir del mes de setiembre de 1993 operativos complementarios del ejecutado durante el mes de agosto, para la cancelación de deudas previsionales en efectivo y compra de BOCONES, en los términos de los artículos 2º y 3º del Decreto Nº 1253/93.

Art. 2º — Unicamente podrán incorporarse en dichos operativos, los beneficiarios que, reuniendo los requisitos establecidos por la reglamentación, se encontraron imposibilitados, total o parcialmente, de formalizar las aceptaciones de ofertas respectivas, por no habérseles suministrado los formularios necesarios antes del 31 de agosto de 1993.

Art. 3º — Extiéndese hasta el 30 de setiembre de 1993, el plazo de vencimiento consignado en los formularios emitidos con anterioridad, sólo en los casos de residentes en el exterior que perciban sus haberes por medio de apoderados.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese.

e. 17/9 Nº 4410 v. 17/9/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de diez días a la firma DAULIA S.A., inscripta en el Registro Público de Comercio bajo el Nº 6143. Lº 98, Tº "A" de Estatutos de Sociedades Anónimas Nacionales, con fecha 5.09.83, y al señor Mario Roberto Carpilovsca Zárate (D.N.I. Nº 11.031.905) para que comparezcan en el Departamento de Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, oficina 510, Capital Federal, de 10 a 15 horas, a estar a derecho en el Sumario Nº 2051, Expediente Nº 44.337/89 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 días.

e. 17/9 Nº 4411 v. 23/9/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de diez (10) días al señor Carlos Alberto RAFFA (L.E. 8.342.7) para que comparezca en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumarias, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín piso 5º of. 509, Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 2128, Expte. 47.095/89 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 17/9 Nº 4412 v. 23/9/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El BANCO CENTRAL de la REPUBLICA ARGENTINA cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor FEDRIZZI Albino (h.) (D.N.I. Nº 6.049.651), para que comparezca, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, Oficina "510", Capital Federal, a estar a derecho, en el Sumario Nº 1544 Expediente Nº 3650/89, que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 17/9 Nº 4413 v. 23/9/93

SECRETARIA DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.471/93

Bs. As., 10/9/93

VISTO, la presentación efectuada por LA HISPANO ARGENTINA CIA. DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA mediante la cual solicita autorización para operar en el ramo Seguro Técnico, y

CONSIDERANDO:

Que las condiciones técnico contractuales acompañadas se adecuan a las características de la cobertura propuesta.

Que en uso de las facultades conferidas por la Resolución Nº 21.718 corresponde actuar en consecuencia.

Por ello,

EL GERENTE
TECNICO
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorizar a la "Hispano Argentina Compañía de Seguros Sociedad Anónima" a operar en el territorio de la República Argentina en el ramo Seguro Técnico.

Art. 2º — Con arreglo a lo dispuesto por la reglamentación indicada en la Circular Nº 2789 (S. S. N. 11.02.93), la entidad citada podrá en lo sucesivo utilizar los planes, cláusulas y demás elementos técnico contractuales aplicables a la rama Seguro Técnico que fueran aprobados mediante Resolución General de este Organismo, sin necesidad de trámite previo alguno.

Art. 3º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. CLAUDIO O. MORON, Gerente Técnico.

e. 17/9 Nº 4423 v. 17/9/93

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 19/8/93

Se cita a YOUNG YUP HONG para que dentro de los diez días hábiles comparezca en el Sumario Nº 600.066/90 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al art. 977 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento art. 1004. Son de aplicación arts. 930/932. Monto multa mínima: $ 8.919.490. Fdo.: Dr. PABLO ERNESTO MOURIER - Jefe Depto. Contencioso - Paseo Colón 635 - 2º piso - Cap. Federal.

e. 17/9 Nº 4414 v. 17/9/93

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 23/8/93

Se le hace saber a las personas que más abajo se indican, en los sumarios contenciosos que en cada caso se señala y que tramitan ante el Departamento Contencioso de Capital, Secretaría de Actuación Nº 2, sito en la calle Paseo Colón 635, 2º piso Capital, que se les ha dispuesto correrles vista para que dentro de los diez días hábiles comparezcan a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por presunta infracción a los artículos 985, 986 y 987 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 del Código Aduanero) bajo apercibimiento art. 1004 C.A. Son de aplicación los arts. 930/2 C.A. Fdo.: PABLO ERNESTO MOURIER - Jefe del Departamento Contencioso. - 1) BLANCA INES RIVERO (602.231/91); 2) SILVIO HERNAN RANDUCCI, D.N.I. Nº 18.005.083 (602.221/91); 3) JORGE OMAR GENTILE, D.N.I. Nº 13.751.591 (602.374/91); 4) PEDRO FLORENTINO PEYRANO, D.N.I. Nº 10.210.664 (604.037/92); 5) ALBERTO RAMON MAIDANA, D.N.I. Nº 18.604.249, (601.591/91); 6) YUAN YING TSAI, D.N.I. Nº 92.557.991 (601.034/90); 7) MARIO ORLANDO BREPPE, D.N.I. Nº 12.514.654 (602.242/91); 8) DOMINGO VICTOR MONTENEGRO, C.I. Nº 12.300.930 (600.450/91); 9) RAMON EDELMIRO CORREA, L.E. Nº 5.878.560 (600.055/89); 10) PEDRO LUIS COLAZO, C.I. Nº 11.486.743 (602.230/91); 11) DIONISIA ROMERO (602.158/91) y 12) PAOLINA PUITA (602.158/91).

e. 17/9 Nº 4415 v. 17/9/93

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 25/8/93

Se le hace saber a las personas que más abajo se indica, en los sumarios contenciosos que en cada caso se señala y que tramitan ante el Departamento Contencioso, Secretaría de Actuación Nº 2, sito en la calle Paseo Colón 635, piso 2º, Capital, que ha dispuesto correrles vista para que dentro de los 10 días hábiles comparezcan a presentar defensas y ofrezcan pruebas por presunta infracción a los arts. 985, 986 y 987 del Código Aduanero y bajo apercibimiento art. 1004 C.A. Son de aplicación los arts. 930/2 C.A. Fdo.: ERNESTO PABLO MOURIER - Jefe del Departamento Contencioso. - Carlos Darío Barbolini D.N.I. 10.687.675 (Exp. Nº 601.885/91); Ramón Edmundo Núñez D.N.I. 10.818.390 (Exp. Nº 601.091/88); Juan Ramón Chavez D.N.I. 17.118.424 (Exp. Nº 601.036/91); Beatriz Virginia Algañaraz D.N.I. 6.138.235 (Exp. Nº 600.481/89); José Izequilla C.I. 9.628.988 (Exp. Nº 601.754/90); Rubén Hugo Casas D.N.I. 13.807.872 (Exp. Nº 600.085/90); Roberto Martín Mendez y Mabel Sebastiana Alfonseca (Exp. Nº 601.026/91); Leonardo Gabriel Ferrari D.N.I. 22.466.224 (Exp. Nº 601.658/91); Eduardo Alfredo Miranda D.N.I. 11.400.137 (Exp. Nº 600.134/90); Rubén Oscar Barrera (Exp. Nº 601.922/91); Kwam Ung Kim (Exp. Nº 601.806/91); Juan José Maranti (Exp. Nº 600.673/88).

e. 17/9 Nº 4416 v. 17/9/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

ANEXO V

Córdoba, 30/8/93

— LISTADO DE CONSTANCIAS ESPECIALES DE REDUCCION DE RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784 —

DEPENDENCIA: AGENCIA LA RIOJA - SECCION FISCALIZACION INTERNA —

CODIGO: 602

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	REDUCCION	VIGENCIA
06-602-93	30-61620254-1	FUNDICIONES LA RIOJA S.A.	95 % 90 %	Hasta el 31-12/93 Desde el 1-1-94 Hasta el 18-6-94

e. 17/9 Nº 4417 v. 17/9/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Mendoza, 27/8/93

LISTADO DE CONSTANCIAS ESPECIALES DE REDUCCION DE RETENCIONES DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ARTICULO 28 RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: DISTRITO VILLA MERCEDES

CODIGO: 802

NRO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE	PORCENTAJE
018-802	30-59185815-3	GLUCOVIL S.A.	100 %

e. 17/9 Nº 4418 v. 17/9/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

ANEXO IV

Córdoba, 30/8/93

- LISTADO DE CONTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784 -

DEPENDENCIA. REGION CORDOBA - DIVISION FISCALIZACION INTERNA -

CODIGO: 272

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
18-272-93	20-11114079-1	FERRERO ADOLFO ESTEBAN

e. 17/9 Nº 4419 v. 17/9/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

ANEXO IV

Córdoba, 25/8/93

- LISTADO DE CONSTANCIAS ESPECIALES DE REDUCCION DE RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784 -

DEPENDENCIA. AGENCIA LA RIOJA - SECCION FISCALIZACION INTERNA -

CODIGO: 602

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
04-602-93	30-60203995-8	POLINOA S.R.L.

e. 17/9 Nº 4420 v. 17/9/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
REGION ROSARIO
Disposición Nº 24/93

NOTIFICACION POR EDICTOS. INSTRUCCION GENERAL Nº 240/92 (D.P.N.R.). PROCEDIMIENTO MODIFICACION INSTRUCCION GENERAL Nº 232/91 (D.P.N.R.).

Rosario, 13/8/93

VISTO el artículo 7 del Capítulo I de la Resolución General Nº 3423, el punto 4 de la Instrucción General Nº 240/92, el punto 1.2. de la Instrucción General Nº 242/92 (D.P.N.R.) y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar, mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a incorporar al sistema integrado de control dispuesto por la Resolución General Nº 3423, en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociera el domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General Nº 240/92 (D.P.N.R.) y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas; y de acuerdo con la elevación efectuada por el Jefe del Distrito Casilda de la D.G.I. Región Rosario con 28 de julio de 1993.

Por ello, y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9 y 10 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y punto 12 de la Instrucción General Nº 242/92.

EL JEFE DE LA REGION ROSARIO
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación por edictos del texto y el nombre del contribuyente que se cita a continuación.

La Dirección General Impositiva hace saber al contribuyente y/o responsable que más abajo se menciona, que queda incorporado al sistema Integrado de Control reglado por el Capítulo I de la Resolución General Nº 3423.

La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación.

Publíquese por cinco (5) días.

PICCIONI, José María 20-17985636-1

ARTICULO 2º — Remítase copia de la presente al Departamento Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — Abogado GUILLERMO EDUARDO DI RICO - Jefe Región Rosario.

e. 17/9 Nº 4421 v. 23/9/93

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA INFORMA:
VALORES INDICES FIJADOS PARA LAS RETENCIONES, PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

PERIODO: 11 AL 20-09-93

CARNES:		$ EX-PLANT-RES
VACUNA (1):		257.00
1/2 RES	128.50	
Cuartos	64.25	
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.36	
b) Carne s/hueso $ por kg.	2.10	
PORCINA (2): (excepto lechones)		108.00
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.06	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.32	
OVINA:		17.00
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.07	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.34	
CAPRINA, LECHONES, MULAS Y BURROS:		22.00
EQUINA:		169.00
a) Carne c/hueso $ por kg.	0.95	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.40	

(1) - Desde el 23 de junio de 1992 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie bovina (Resolución General Nro. 3624 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie bovina no deben ser utilizados con este propósito.

(2) - Desde el 1 de febrero de 1993 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie porcina (Resolución General Nro. 3623 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie porcina no deben ser utilizados por este propósito.

NOTA: a) y b) aplicables a la carne con redestino de exportación a consumo; a las ventas de carnes de exportador a exportador y a las ventas de carnes importadas.

COEFICIENTES ZONALES SIN VARIACION

e. 17/9 Nº 4422 v. 17/9/93

SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR
Disposición Nº 274/93

Bs. As., 5/4/93

VISTO la presentación en el expediente Nº 611.453/92, de 14 fojas, del registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO producida por la firma BARRAL, inscripta bajo el Nº 4446, que la Dirección de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial ha tomado la intervención que le compete y atento al cumplimiento de las Resoluciones ex-S.E.C.Y.N.E.I. Nº 2307/80 y ex-S.C. Nº 198/84, según Informe Técnico,

LA DIRECTORA NACIONAL DE
COMERCIO INTERIOR
DISPONE:

ARTICULO 1º — Autorizar la presentación a verificación primitiva del dispositivo receptor-transmisor de carga, apto para pesar vagones, con foso, de Máx= 120.000 kg, con plataforma de 16,00 m x 1,96 m, modelo BL-120, marca BARRAL, de Industria Argentina, en uso, provisto de una celda de carga de 500 kg de capacidad, modelo CZ, marca REACCION, de Industria Argentina, a fin de posibilitar su adecuación a la Resolución ex-S.E.C.Y.N.E..I. Nº 2307/80, en virtud de lo establecido en la Resolución ex-S.C.I. Nº 17/85.

Al dispositivo receptor-transmisor de carga se le podrá acoplar un dispositivo indicador de Máx=120.000 kg, Min=1000 kg, e=dd=20 kg, n=6000, clase III.

Las características técnicas de la celda de carga se documentan en folio Nº 6, mientras que el funcionamiento del dispositivo receptor-transmisor de carga se describe a fojas Nº 2 y 3.

ARTICULO 2º — El sello de verificación primitiva se aplicará en el remache de sujeción de la chapa de identificación la que deberá cumplir con el punto C.7.1.2 de la Resolución ex-S.E.C.Y.N.E.I. Nº 2307/80.

ARTICULO 3º — Asignar al dispositivo receptor-transmisor de carga descripto en el artículo 1º, el código de aprobación de modelo BF. 40-1037 (A) (S).

ARTICULO 4º — La presente autorización reviste el carácter de adecuación simplificada, siendo válida únicamente para la verificación de un (1) equipo.

ARTICULO 5º — Expedir copia de la presente Disposición, para su publicación en el Boletín Oficial, en virtud de lo establecido en la Resolución ex-S.C. Nº 198/84.

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese y archívese. — Lic. BLANCA CONDE - Director Nacional de Comercio Interior.

e. 17/9 Nº 60.035 v. 17/9/93

CONCURSOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE DEFENSA

Resolución Nº 716/93

Bs. As., 10/9/93

VISTO la Resolución M.D. Nº 599 del 19 de agosto de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que debe procederse a fijar el valor del Pliego de Bases y Condiciones adjunto como ANEXO I, a la aludida Resolución.

Que es necesario otorgar al Concurso Público de Antecedentes la más amplia difusión que garantice el mayor número de participantes.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto se halla facultado para el dictado de la presente medida en virtud del Artículo 2º y Artículo 5º del Decreto Nº 959 del 16 de junio de 1992.

Por ello,

EL MINISTRO DE
DEFENSA
RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar en la suma de UN MIL PESOS ($ 1.000) el valor de venta del Pliego de Bases y Condiciones para participar en el Concurso Público de Antecedentes, en los términos de la Resolución M.D. Nº 599 del 19 de agosto de 1993.

Art. 2º — Difúndase durante DIEZ (10) días en TRES (3) medios de amplia circulación y en el Boletín Oficial, el aviso que figura en el Anexo I de la presente.

Art. 3º — Fíjase el día 15 de octubre de 1993 a las 11 horas, como plazo máximo para recibir ofertas, procediéndose UNA (1) hora más tarde a la apertura de los mismos en sede de este Ministerio y ante la presencia del Escribano General del Gobierno de la Nación o el Adscripto que a tal efecto designe.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. OSCAR HECTOR CAMILION, Ministro de Defensa.

ANEXO I

MINISTERIO DE DEFENSA

Convócase a Concurso Público de Antecedentes para la Contratación de Empresas Inmobiliarias.

Consulta y Adquisición de Pliegos Avda. Paseo Colón 255, 8º Piso, lunes a viernes: de 10 a 16 hs.

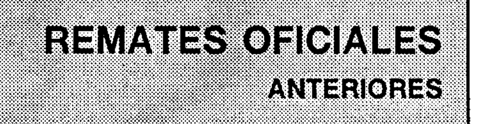
Recepción de Ofertas 15/10/93 hasta las 11 hs.

Apertura: 15 de octubre de 1993 a las 12 hs.

Ambos actos en sede del Ministerio: Avda. Paseo Colón 255, 8º Piso.

VALOR DEL PLIEGO: $ 1.000.

e. 16/9 Nº 4406 v. 29/9/93



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

ORGANISMO CONTRATANTE (SU ORGANISMO): BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

TIPO Y Nº DE CONTRATACION: REMATE

OBJETO: (Código) Vende
Distrito Militar Bahía Blanca - Pcia. de Bs. As. - Ejército Argentino - Sito en calle Saavedra esq. Ing. P. Luiggi - Bahía Blanca - Superficie 7522 m2 - Superficie cubierta 5800 m² - Base $ 627.000 - Se encuentra ocupado, se entregará desocupado.

LUGAR DONDE PUEDE INFORMARSE: Delegación VIEDMA del Banco Hipotecario Nacional - Colón 461 - VIEDMA - y en CASA CENTRAL - Balcarce Nº 167, 2º Piso, Oficina 2742, Capital Federal.

LUGAR DE PRESENTACION DE LAS OFERTAS: Delegación Viedma del B.H.N.

SUBASTA: En la Sede del DM Bahía blanca Saavedra e Ing. P. Luiggi el 14/10/93 a las 11,00 hs. El resultado del Remate, se halla sujeto a la aprobación del Ejército Argentino (Dirección de Construcciones). — Ing. ROGELIO P. VIOTTI, Gerente.

e. 15/9 Nº 4392 v. 24/9/93

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

EL HOGAR OBRERO COOPERATIVA DE CONSUMO, EDIFICACION Y CREDITO LIMITADA

EL HOGAR OBRERO CUMPLE SU ACUERDO

En cumplimiento del acuerdo de pago a sus acreedores, judicialmente homologado en "El Hogar Obrero Cooperativa de Consumo, Edificación y Crédito Limitada s/Concurso Preventivo", que tramitan por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 17, Secretaría Nº 34 de esta ciudad.

EL HOGAR OBRERO VENDE

Por intermedio del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, quien actúa en su carácter de administrador fiduciario designado en el referido concurso preventivo, los siguientes bienes:

LICITACION Nº 124

PAQUETE ACCIONARIO 75,35 %
"MERCADO DE ABASTO PROVEEDOR S.A."
BASE DE VENTA: $ 45.140.000.-

Acto de apertura y posterior mejoramiento de ofertas el 22/9/93 a las 11,00 hs. en el 3er. piso de Esmeralda 660. Cierre de recepción de ofertas el 21/9/93 a las 15 hs.

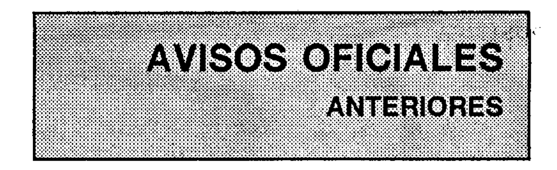
Forma de Pago: Reserva de Compra 20 %. Comisión 3,5 % más I.V.A., todo en dinero efectivo o cheque dentro de las 48 hs. subsiguientes al acto de apertura. El 80 % restante del precio de venta deberá abonarse en **TIPHOGAR** dentro de los 70 días hábiles bancarios subsiguientes a la adjudicación, momento en que se firmará el Boleto de Compra-Venta. **I.V.A. según condiciones particulares de cada bien. Escrituración:** 30 días corridos a partir de la firma del Boleto.

Garantía de Oferta: 5 % de la base estipulada a los bienes en efectivo o cheques certificados. Para el caso de pago en cheques consultar condiciones. **Informes:** En el **Banco de la Ciudad de Buenos Aires**, Esmeralda 660, 6º Piso, Fax: 322-1694 Tel.: 322-7673/9267, de lunes a viernes de 10 hs. a 15 hs. En **El Hogar Obrero**, Rosario 625, 5º Piso, Tel.: 99-2293/6760, Fax: 901-4330, de L. a V. de 10 a 18 hs. **Visitas:** Concertar a los Tel.: 99-2293/6760.

El Banco Ciudad otorga préstamos en dólares estadounidenses para la compra de Tiphogar.

Consulte el listado de bienes incluidos en Oferta Permanente.

e. 6/9 Nº 4225 v. 21/9/93



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 11/1/93

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1989 de u$s. 1.000 Nros. 3.423.884; 3.422.901/903, con cupón Nº 4 y siguientes adheridos. Esc. Alicia Martha Trezza. MARIA DEL C. SANTERVAS, Asistente del Tesoro. — ALICIA M. ARONOW, Asistente del Tesoro.

e. 7/9 Nº 58.831 v. 6/10/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de diez (10) días al señor ENRIQUE GIRALDEZ (argentino, casado, fecha de nacimiento 28.1.36) para que comparezca en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín piso 5º of. 509, Capital Federal, a estar a derecho en el sumario Nº 1263, expte. 48.817/87 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 14/9 Nº 4378 v. 20/9/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor CARLOS JORGE MONTEDONICO - L.E. Nº 5.486.927 y a la señora LUCIANA BEATRIZ VARELA, L.C. Nº 6.388.920, para que comparezcan, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, oficina 510, Capital Federal, a estar a derecho en el sumario Nº 2425, expediente Nº 24.256/91, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 14/9 Nº 4379 v. 20/9/93

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIRECCION ZONA VI METROPOLITANA

REGION Nº 1

DIVISION REVISION Y RECURSOS "A"

Bs. As., 23/8/93

FUNDACION ARGENTINA DE DIAGNOSTICO MEDICO
C.U.I.T. Nº 30.61841802-9

VISTO que a la entidad FUNDACION ARGENTINA DE DIAGNOSTICO MEDICO con domicilio constituido en Pichincha 69, Capital Federal, e inscripta en esta Dirección General bajo la C.U.I.T.

Nº 30-61841802-9 le fuera otorgado, con carácter provisional, hasta el 13-12-90, el reconocimiento exentivo en el Impuesto a las Ganancias previsto en el inciso f) del artículo 20 (t.o. en 1986 y sus modificaciones), mediante resolución de fecha 05-05-88 de este Organismo.

Que la contribuyente, con fecha 05-02-91, solicita la extensión del período de vigencia de la resolución del 05-05-88, a través de la cual se reconoció a la Fundación como entidad exenta en virtud del artículo 20, inciso f) de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1986 y sus modificaciones) hasta el 31-12-90.

Que con fecha 10-04-92 se inicia, por parte de Fiscalización Externa, la verificación con el objeto de corroborar lo dispuesto en el inciso f) el artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1986 y sus modificaciones) en el sentido de que las ganancias que se obtengan "...se destinen a los fines de su creación y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente, entre los socios...".

Que esta Dirección ha comprobado, mediante personal fiscalizador, que la entidad FUNDACION ARGENTINA DE DIAGNOSTICO MEDICO realizó la importación de dos (2) aparatos de tomografía computada quedando eximida del pago de derechos de importación, impuestos y demás gravámenes por Decreto 732/72.

Que la referida importación fue financiada por dos empresas: T. C. BERNAL y T. C. HAEDO S. R. L. (un tomógrafo cada una).

Que los socios integrantes de T. C. HAEDO S. R. L. son todos socios fundadores de la Fundación y en el caso de T. C. BERNAL S. R. L. dos de los cuatro socios integran la lista de fundadores de la entidad.

Que las empresas que financiaron la importación señalada carecían de tomógrafos propios y además las dos filiales de la fundación (creadas en febrero de 1988) están ubicadas en domicilios comerciales de ellas.

Que los contratos de financiación celebrados por la Fundación con las empresas mencionadas, que debían recibir el 90 y el 95 % de lo recaudado por la explotación de los equipos durante quince años, se asemejan más a uno de usufructo que a uno propiamente de financiación, y ante tal circunstancia no estaría respetando lo dispuesto en el inciso f) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1986 y sus modificaciones) en lo referente a la no distribución de los beneficios de la entidad, ya sea directa o indirectamente, entre los socios.

Que si bien parte de los objetivos de la Fundación parecen haberse concretado (ej.: otorgamiento de becas, celebración de convenios con entidades públicas o privadas), los referidos a prestaciones gratuitas no arrojan porcentajes significativos respecto del total de las brindadas, y

CONSIDERANDO:

Que cabe tenerse presente que al dictarse la resolución de reconocimiento exentivo se hizo advertencia en el artículo 5º del acto administrativo de lo siguiente: "Se deja expresa constancia que el presente reconocimiento quedará sin efecto desde la fecha de su vigencia o con posterioridad perdiendo de tal modo su condición de exenta en caso de quedar sin efecto las normas legales que lo sustentan o de comprobarse falsedad en los datos y elementos aportados no haber cumplido las condiciones que dieron origen a la exención o violación de sus normas estatutarias y disposiciones legales pertinentes o se realicen actividades de la índole a la que hace mención el último párrafo del inciso f) del artículo 20 de la ley precitada todo ello sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder y de la posibilidad de impugnar a quienes le hubieran efectuado donaciones, las deducciones previstas en el artículo 81, inciso c) de dicha ley".

Que por otra parte el inciso f) del artículo 20 dispone que la exención de las ganancias de las asociaciones, fundaciones y entidades civiles se verificará "...siempre que tales ganancias y el patrimonio social se destinen a los fines de su creación y en ningún caso se distribuyan, directa o indirectamente, entre los socios...".

Que como se observa los hechos relatados en los VISTOS se encuentran en manifiesta oposición con el último párrafo aludido supra.

Que consecuentemente con ello, corresponde revocar el reconocimiento exentivo otorgado con fecha 05-05-88 por esta Dirección General a partir del 04-06-87 y hasta el 31-12-90.

Que corresponde dejar establecido que esta revocación no afecta a los terceros de buena fe en su derecho, que en el período mencionado en el párrafo anterior y a posteriori se hayan efectuado donaciones a la entidad de que se trata y hasta la fecha de notificación de esta resolución.

Que obra en estos actuados el pertinente dictamen jurídico.

Por ello y atento lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Nº 1397/79 reglamentario de la ley procesal vigente.

EL JEFE DE LA DIVISION
REVISION Y RECURSOS "A"
RESUELVE:

Artículo 1º — Revocar la resolución de fecha 05-05-88 por la cual se le reconociera exenta en el Impuesto a las Ganancias, artículo 20, inciso f), a la FUNDACION ARGENTINA DE DIAGNOSTICO MEDICO, suscripta ante esta Dirección General bajo la C.U.I.T. Nº 30-61841802-9, a partir del 04-06-87 y hasta el 31-12-90.

Art. 2º — Ordenar que la entidad comunique a sus donantes su nueva situación impositiva.

Art. 3º — Notifíquese remitiendo copia a la FUNDACION ARGENTINA DE DIAGNOSTICO MEDICO, publíquese durante 5 días en el Boletín Oficial y pase a Agencia Nº 48 para su conocimiento y demás efectos. — Cont. Púb. Da. LILIANA INES VIQUEIRA, Jefa Titular de la División Revisión y Recursos "A".

e. 13/9 Nº 4370 v. 17/9/93

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Buenos Aires, 6 de setiembre de 1993.

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - piso 4º - Capital Federal.

FERNANDEZ, Salvador
GEGENA, Julio Angel
GIORGETTA, Mirtha Emma
GIMENEZ, Eduardo Guillermo
JORGE, Juan Carlos
TELLECHEA, Derle Javier

e. 10/9 Nº 4346 v. 23/9/93

FRANQUEO A PAGAR